

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2013/2014

**LA INMUNIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO Y DE
GOBIERNO Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL.**

IMMUNITY OF THE HEADS OF STATE AND GOVERNMENT AND
THE JURISDICTION OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT.

Realizado por la alumna Dña. Zita Cascallana Morillo

Tutorizado por el profesor D. Juan Francisco Escudero Espinosa

ÍNDICE

OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I – LA SITUACIÓN DE SUDÁN Y EL CASO AL BASHIR	11
1.1.- Situación en Sudán con anterioridad al régimen de Al Bashir.....	11
1.2.- Breve reseña del conflicto en Darfur después de la llegada de Al Bashir.....	13
1.3.- El acuerdo de paz entre el norte y el sur de Sudán.....	18
1.4.- La acción del Consejo de Seguridad sobre la situación de Sudán.....	22
CAPÍTULO II – LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO: ANÁLISIS JURÍDICO.	27
2.1.- La responsabilidad penal del individuo.....	27
2.2.- La responsabilidad penal del superior.....	31
2.3.- Los privilegios de las personas internacionalmente protegidas.....	32
2.4.- La inmunidad de jurisdicción penal.....	36
2.5.- El principio de jurisdicción universal.....	40
2.6.- El principio de jurisdicción universal en España.....	45
CAPÍTULO III – LAS INMUNIDADES Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	49
3.1.- El papel de la Corte Penal Internacional.....	49
3.2.- Requisitos para ejercer la jurisdicción.....	50
3.3.- La competencia de la Corte.....	55
3.4.- La primera orden de arresto emitida por la Corte Penal Internacional a un Jefe de Estado.....	56

CAPÍTULO IV - LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EL ENJUICIAMIENTO DE UN JEFE DE ESTADO	61
4.1.- La compatibilidad del artículo 27 del Estatuto con la inmunidad del Jefe de Estado.....	61
4.1.1.- La historia de la formación del artículo 27 del Estatuto de Roma.....	62
4.1.2.- Los distintos elementos del artículo 27.....	64
4. 2.- El conflicto en el cuadro de otras Organizaciones	66
4.3 La inmunidad y la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional: Las decisiones de Chad y Malawi	70
CONCLUSIÓN	79
BIBLIOGRAFÍA	83

RESUMEN DEL TRABAJO Y ABSTRACT

Resumen: El presente trabajo tiene como finalidad el análisis jurídico de la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno así como la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Se trata de un asunto que presenta una importante relevancia internacional por las repercusiones políticas y sociales que entraña. La actual situación de conflicto en Sudán, y en particular, la posición de su Jefe de Estado, se ha tomado como punto de referencia para este análisis.

El problema planteado nació como consecuencia de las dos órdenes de arresto dictadas por la Corte Penal Internacional contra Omar Hasan Ahmad al-Bashir, presidente de Sudán del norte, acusado de cometer crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio. Las cuestiones que surgieron como consecuencia de las órdenes de la Corte fueron si Al Bashir podría ser juzgado por este tribunal teniendo en cuenta que Sudán no ha ratificado el Estatuto de Roma, y por lo tanto no forma parte de la Corte; qué países podrían entregarlo, y cuál es el alcance de las inmunidades de los jefes de estado.

Del análisis realizado se deriva que el privilegio de la inmunidad no incluye la protección del sujeto con cargo oficial en los casos en los que realicen crímenes contra la humanidad, así como que no puede hacerse valer en los procesos ante tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional que si pueden juzgar a los jefes de Estado aun en el desarrollo de los cargos oficiales.

Palabras clave: Al Bashir, Sudán, inmunidad, Corte Penal Internacional, Unión Africana, Estatuto de Roma, responsabilidad penal de individuo, Darfur, jurisdicción universal, Consejo de Seguridad, orden de arresto.

Abstract: The present study is conducted to analyze, from a judiciary point of view, the head of State immunity for international crimes. The study takes advantage of the current conflict in Sudan and the two arrest warrants issued by the International Criminal Court against Omar Hasan Ahmad al-Bashir, president of North Sudan, who is allegedly criminal responsible of crimes against humanity, crimes of war and genocide. The main questions that appear as a result of the warrants of arrest of the International Criminal Court were firstly, if Al-Bashir could be judged by this Court taking into account that Sudan has not ratified the Rome Statute, secondly, which countries could hand him over and eventually, what is the scope of immunities of the heads of State.

Keywords: Al-Bashir, Sudan, immunity, International Criminal Court, African Union, Rome Statute, individual criminal responsibility, Darfur, universal jurisdiction, Security Council, warrant of arrest.

OBJETO DEL TRABAJO

El principio de inmunidad es uno de los pilares del Derecho Internacional y se encuentra ligado al principio de soberanía, siendo por tanto una figura que ha estado presente en esta rama del derecho desde sus orígenes.

El principio de inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno ha sido objeto de una larga evolución a lo largo del tiempo, conforme a la cual su aplicación ha sido objeto de una sucesiva limitación, tanto por el propio desarrollo del Derecho Internacional Penal, como por la creación de la Corte Penal Internacional. Este privilegio de la inmunidad fue diseñado en su origen con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de los Jefes de Estado y de Gobierno. Posteriormente, fue consolidado por la Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas. No obstante, cabe destacar que la inmunidad de jurisdicción de carácter personal, y a diferencia de la inmunidad de jurisdicción del propio Jefe de Estado, no está regulada en ningún convenio internacional, por lo que su práctica se deduce de la práctica judicial y normativa de los propios Estados.

Este trabajo se ha realizado con el objetivo de estudiar, desde la perspectiva del Derecho Internacional, el alcance las inmunidades de los Jefes de Estado, haciéndose eco de la restricción que ha sufrido el concepto tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

El trabajo se realiza sobre la base de la situación que actualmente existe en Sudán del norte, y en concreto en relación a las dos órdenes de arresto que ha dictado la Corte Penal Internacional contra Omar Al Bashir, acusado de crímenes internacionales. Además, e igualmente en relación al conflicto de Sudán, se busca poner de relevancia el papel que tiene la Corte para enjuiciar a estos sujetos, siendo las mencionadas órdenes de arresto, las primeras que emite la Corte contra un Jefe de Estado en funciones.

Por tanto, los objetivos concretos de este trabajo han sido los siguientes:

- (i) Analizar el alcance de las inmunidades de los Jefes de Estado,
- (ii) Estudiar si la Corte Penal Internacional puede juzgar a un sujeto, Jefe de Estado, de un país no miembro de la Corte,

- (iii) Examinar si un país, Parte o no del Estatuto de Roma por el que se rige la Corte, tiene la obligación de detener a un sujeto en base a las órdenes de arresto de la Corte Penal Internacional.

METODOLOGÍA

La metodología de un trabajo debe de ser el punto de arranque del mismo, siendo necesario para emprenderlo, precisar aquello que se desea terminar conociendo. Como se ha señalado anteriormente, el objeto de este trabajo es por un lado, el estudio de la figura de las inmunidades en los Jefes de Estado, y por otro lado, poner de relevancia el papel que tiene la Corte para enjuiciar a estos sujetos y si existe la obligación por parte de los países que han ratificado el Estatuto de Roma de detener a los sujetos sobre los que la Corte Penal Internacional haya dictado una orden de arresto.

Como peculiaridad del Derecho Internacional Público en relación con otras ramas del derecho, se debe resaltar la naturaleza descentralizada del ordenamiento que la compone, así como la articulación de sus intereses u objetivos en formación de las normas que la integran.

El examen de la realidad jurídica que se va a exponer ha sido elaborado tras el manejo de diferentes fuentes jurídicas, en su mayoría recursos electrónicos que han puesto de relevancia la actualidad del tema unido al sentido práctico que he querido dar al trabajo, así como doctrina científica que ha abordado el asunto de las inmunidades y del enjuiciamiento de los Jefes de Estado por la Corte Penal Internacional. También se ha examinado la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, así como el Estatuto de Roma.

Por otro lado, también ha sido objeto de estudio la normativa española, tanto la propia Constitución de 1978, como la relativa al Principio de jurisdicción universal regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La redacción del trabajo se ha realizado tras plasmar en el mismo la capacidad de síntesis y análisis de la información, así como el razonamiento crítico que se ha intentado forjar, junto con la capacidad de identificar el problema social con un problema jurídico, exponiendo las diversas posturas que pretenden dar solución a este conflicto.

El estudio del tema comenzó documentándose del conflicto existente ya que desde el principio se tuvo la idea de tratar el tema de las inmunidades desde un punto de vista práctico que hiciese del tema, un tema de actualidad. Posteriormente se pasó a la

búsqueda de recursos bibliográficos con la finalidad de documentar el trabajo. A continuación, se ha realizado un esquema con todos los puntos que se consideraba importante resaltar, redactando seguidamente cada uno de los puntos que integran el trabajo.

El trabajo se ha estructurado en las siguientes partes:

- En primer lugar, el Capítulo I se dirige al estudio de la delimitación del alcance y contenido del derecho de inmunidad. Para ello, se analiza la situación de Sudán del norte, situación que se toma de referencia a lo largo de todo trabajo para el desarrollo y análisis de la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno.
- El Capítulo II comprende el análisis jurídico de la inmunidad de los Jefes de Estado haciendo un recorrido por diferentes conceptos jurídicos aplicables a este privilegio, los cuales son piezas claves para entender esta figura. Se desarrolla aquí el reciente cambio en la legislación española del Principio de jurisdicción universal.
- En el Capítulo III, se pone de relevancia la relación entre la Corte Penal Internacional y las inmunidades, resaltando el papel que tiene la Corte a la hora de Juzgar a los Jefes de Estado, los requisitos necesarios para hacerlo posible y la competencia que esta institución posee, destacándose además las órdenes de arresto emitidas contra el presidente de Sudán Omar Al Bashir y que han constituido un hito histórico, siendo las primeras que se dictan contra un Jefe de Estado en funciones.
- Finalmente, el Capítulo IV recoge el desarrollo de los problemas que plantea el enjuiciamiento de un jefe de Estado, cuando éste no es miembro de la Corte, el conflicto que se proyecta cuando este país es miembro de otras organizaciones internacionales que tienen un criterio de actuación contrario al que tiene la Corte así como el deber de cooperar que poseen los demás países que no forman parte de ella, más si cabe, de los Estados que al haber ratificado el Estatuto de Roma si son miembros de la Corte Penal Internacional

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público está caracterizado por un desarrollo pausado y dedicado, principalmente a regular las relaciones entre Estados como sujetos soberanos. Tras la Segunda Guerra Mundial y los acontecimientos que se sucedieron, se produjo un cambio y esta rama del derecho se dedicó también a reglar la conducta de los individuos que adquieren, de esta manera, personalidad jurídica.¹

Conforme a la práctica internacional, constante, uniforme y bien consolidada, los sujetos que desempeñan la Jefatura de un Estado se benefician de un estatuto jurídico particular, cuyo aspecto más relevante consiste en el disfrute de ciertos privilegios e inmunidades que han de ser respetados y protegidos por el resto de los Estados.²

El límite de estas inmunidades de los Jefes de Estado es ambiguo, como consecuencia de la falta de regulación convencional que delimite el contorno y de respuesta de una manera global a los problemas que se plantean en la práctica, rigiéndose únicamente por normas consuetudinarias, así como por escasas leyes nacionales que las han incorporado al ordenamiento internacional y que ha provocado soluciones diferentes en un ámbito de aplicación limitado.

El desarrollo jurisprudencial que han recibido los derechos de otros órganos del Estado que actúan en el exterior (agentes diplomáticos, funcionarios consulares o miembros de las misiones especiales) y que han permitido perfilar el contenido de sus privilegios, abre un camino sobre las numerosas lagunas que presenta la

¹ TORRES PÉREZ, María. *La responsabilidad Internacional del Individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2008 Pp. 231 y ss. ISBN 978 – 84 – 8456 – 197 – 2.

² En palabras de J. VERHOEVEN: “la pratique des États, même si elle est loin d’être parfaitement uniforme, confirme incontestablement l’importance des dérogations aux règles normalement applicables à des ressortissants étrangers qui sont consenties, sur le territoire du for, au profit du chef d’un État étranger”. VERHOEVEN, Joe. Les immunités de juridiction et d’exécution du chef d’État et de gouvernement en droit international. *Annuaire del Institut de droit international*. 2001, vol. 69: 506-507. ISSN: 0066-3085.

fundamentación y el alcance la inmunidad de los Jefes de Estado a pesar de no tratarse de supuestos exactamente iguales.³

Con el fin de que las conductas tipificadas por el Estatuto de Roma como crímenes internacionales no queden impunes y que sus responsables no se beneficien de las lagunas legales, se creó la Corte Penal Internacional siendo la primera institución judicial penal permanente encargada de aplicar las normas internacionales que se encontraban dispersas en distintos instrumentos jurídicos.

El objeto del trabajo se circunscribe al estudio de la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado frente a las actuaciones procesales que pretendan emprender los órganos judiciales extranjeros o internacionales regulada por el Derecho Internacional.

³ CARNERO CASTILLA, Rubén. *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado Extranjeros*. Madrid (España). Ed. Iustel, 2008. ISBN: 987-84-9671-777-0.

CAPÍTULO I – LA SITUACIÓN DE SUDÁN Y EL CASO AL BASHIR

1.1.- Situación en Sudán con anterioridad al régimen de Al Bashir

Sudán es uno de los países más grandes de África. Antes de su división contaba con frontera con nueve países, y con una población de aproximadamente 41 millones de habitantes. En la actualidad, sigue siendo un país con importantes recursos de petróleo y gas, que han sido la razón por la que ha despertado intereses económicos de países terceros y se han originado numerosos conflictos en el propio estado.

El conflicto de Sudán comenzó a causa de la repartición y colonización del país, el cual se encontraba bajo la influencia de las potencias hegemónicas de Egipto y Reino Unido.

En el periodo comprendido entre 1820 y 1822, Sudán fue conquistado por Egipto pero a mediados del siglo XIX, Reino Unido vio en Sudán un territorio estratégico para la consecución de sus intereses; el aumento del comercio en el canal de Suez y la creciente dominación francesa en África motivó a Reino Unido a tomar el control del país, que pasó a competir con Egipto en 1880.

La presencia colonial en Sudán encontró resistencia en 1883 cuando el líder religioso y militar Mahdi Mohamed Ahmed derrotó a las tropas anglo-egipcias y tomó el control de Jartum, la capital, proclamando en 1885 a Sudan como un estado islámico independiente, hasta que en 1898 fuese derribado por las fuerzas británicas.⁴

Ya desde esa época había dos colonias separadas, Sudán del Norte y Sudán del Sur y en febrero de 1953, Reino Unido y Egipto firmaron un acuerdo en favor del autogobierno de Sudán.

En 1954, se creó el primer parlamento Sudanés y en 1956 con la adopción de la Constitución, la verdadera independencia del país llegó después del referéndum anglo-Egipto.

⁴ SOSA, Rodrigo. *Sudán, un conflicto sin fin*. Consultado el 1 – 03 - 2014. <http://www.nova-escolagalega.org/almacen/documentos/Sud%C3%A1n.doc.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

Durante todos estos años que han sucedido desde la independencia de Sudán, el gobierno, no ha conseguido instaurar un régimen que consolidase la unidad nacional y ha estado sucedido por diferentes conflictos prolongados en el tiempo.

Ya en 1956 el gobierno árabe de Jartum no cumplió la promesa de crear un sistema federal para el Sur y desató la primera guerra civil. El conflicto estaba en las rivalidades entre un norte en su mayoría árabe-musulmán y desértico, y un sur menos árido, mayoritariamente habitado por población negra, animistas y con minorías católicas.

En 1958 se produjo otro golpe de Estado por el Mariscal Ibrahim Abbud que acabó con el régimen parlamentario dominado por las fuerzas conservadoras.

En 1964 el gobierno militar fue derrotado y tras un breve periodo con un gobierno provisional, en 1965 llegó al poder el Frente Nacional Unido que incluía al Partido Unionista, la Umma, sindicatos representantes del sur y comunistas, pero a pesar de los esfuerzos, este gobierno también fracasó sin haber podido dotar al país de un gobierno que construyese la unidad nacional.

En 1969, se produjo otro golpe de Estado que abolió el Parlamento y prohibió los partidos políticos, pero su vigencia también fue corta, porque en 1971 se dio un alzamiento de los miliares de izquierda, pero el general Yaffar al-Numeiry con el apoyo de Libia y Egipto y de la derecha sudanesa consiguió recuperar el poder y reprimir violentamente a los sectores de izquierda hasta 1972 año en el que se firmó el Acuerdo Addis Abeba en Etiopia. Este tratado puso fin a la Guerra Civil Sudanesa con el objetivo de atender y calmar las preocupaciones de la liberación de la parte del sur de Sudán. El acuerdo Addis Abeba fue firmado por el presidente Numeiry con los rebeldes.

De manera simultánea, se acordó la redacción de una Constitución sudanesa en 1973.

El tratado de Addis Abeba supuso solo un respiro temporal, ya que en 1983, tras 11 años de paz, en afán de crear un país pacífico el presidente Yaffar al-Numeiry creó un estado federal, que incluía los tres estados federales en Sudán del Sur. Este propósito no fue duradero en el tiempo, al año siguiente procedió a la disolución de los mismos y declaró en todo el país un estado Islámico, bajo la ley de la Sharia en un

contexto general de descontento de la población a causa del empobrecimiento derivado de las medidas económicas del FMI, por lo que se volvió a producir malestar en la parte sur del país donde la población no era mayoritariamente musulmana y en 1983, estalló la segunda guerra Civil del país.

Esta Segunda Guerra Civil buscaba la independencia de Sudán del Sur y causó más de cuatro millones de desplazamientos al norte del país así como emigraciones a los países vecinos.

En el periodo ente 1983 y 1997, el país fue dividido en cinco regiones en el norte y tres regiones en el sur, cada una encabezada por un Gobernador militar.

Durante ese periodo, en 1985 se produjo un golpe militar del general Suwar al-Dahab que restauró un Gobierno Civil, tras el que se suspendieron las asambleas regionales, mientras la economía seguía deteriorándose lo que hizo que la guerra civil se intensificase.

El 30 de junio de 1989 el general Omar al-Bashir se convirtió en Presidente y Jefe de Estado, Primer Ministro y Jefe de las Fuerzas Armadas, mediante un nuevo golpe de Estado por lo que continuó abriéndose un nuevo frente al complicado manejo político de Sudan, el conflicto en Darfur ⁵.

1.2.- Reseña del conflicto en Darfur después de la llegada de Al Bashir

Darfur es la región más grande de Sudán. En 1994 fue dividida en tres zonas (Darfur del Norte, Darfur del Sur y Darfur del Oeste); norte, sur y oeste. El gran conflicto que se registra en la región deriva de las luchas por el control de los recursos naturales, en especial la tierra de cultivo, que al ser una región pobre, la mayoría de sus habitantes se dedican en su mayoría a la agricultura de subsistencia o a la ganadería.

La crisis humanitaria de la región de Darfur tiene como principal problema del conflicto el sentimiento de la población negra de haber sido relegada a favor de los árabes y de que sus reivindicaciones no han sido escuchadas por el gobierno central de Sudán.

⁵ GONZÁLEZ CABAL, María del Carmen. La primera Orden de Arresto por la Corte Penal Internacional a un Jefe de Estado en funciones. *Afese*. 2008, 133-148.

Las cifras de la Organización de las Naciones Unidas ha indicado que este conflicto ha significado más de 300.000 muertos, dos millones de desplazados y aproximadamente 200.000 refugiados, así como cientos de poblaciones destruidas.

Los primeros conflictos surgieron en la década de 1980 cuando la población árabe nómada que se trasladaba en primavera con su ganado hacia el sur, comenzó a moverse con mayor antelación, lo que perjudicó a los agricultores de la zona, ya que los camellos comían los cultivos de la población sureña, provocando la construcción de comunidades, grupos de autodefensa, para enfrentarse a la cada vez más numerosa llegada de los árabes nómadas que provenían del norte de la región.

Los rebeldes, consideran que los ataques de las milicias (para contrarrestar el levantamiento rebelde de Darfur, también conocidas como Yanyauid,), responden al interés del Gobierno de Jartum para promover el asentamiento de población árabe en Darfur.

Según señaló el informe de la Comisión que ha creado las Naciones Unidas sobre Darfur⁶, el Gobierno de Sudan, presidido por Omar Al Bashir, es el responsable de esta crisis ya que ha participado en los ataques contra los pueblos Fur, Zaghawa y Masalit y habría suministrado armas a los Janjauid, grupos paramilitares que luchan contra los rebeldes en Darfur.

El 18 de octubre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas, recibió la noticia del acuerdo para detener el conflicto entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento de Liberación de la gente del Sudán (SPLM)⁷ que se había firmado en Kenia. El portavoz de las Naciones Unidas en Nueva York, declaró que "el Secretario General pide a las partes sudaneses que continúen con las negociaciones para asegurar, lo más pronto posible, un arreglo justo al conflicto tan devastador y reitera el apoyo de

⁶ NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica seguida por el consejo de Seguridad*. Consultado el 05
- 06 - 2014.

http://www.un.org/es/sc/repertoire/subsidiary_organ/commissions_and_investigations.shtml#cat1.

Página web gratuita y de libre acceso.

⁷ SPLM son las siglas de un grupo de rebeldes que luchan contra la milicia árabe y las fuerzas del gobierno de Sudán. Mantienen una opinión conservadora. Fue fundado en 1983 como el brazo político del Ejército Popular de Liberación de Sudán.

Naciones Unidas para el proceso de paz y su disposición a contribuir con los esfuerzos para ejecutar los acuerdos de paz."⁸

A comienzos de 2003, al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones en Kenia, comenzó un nuevo conflicto al oeste del país. Dos grupos de rebeldes, el Ejército de Liberación de Sudán (SLA) y el Movimiento por la Justicia y la Igualdad (JEM) se enfrentaban al gobierno al que acusaban de negligencia con la región y de armar a las milicias árabes que luchaban contra los civiles de la región de Darfur.

El 8 de Abril de 2004, el Gobierno y los rebeldes del Ejército de Liberación de Sudán junto con el Movimiento Justicia e Igualdad de Darfur acuerdan el cese del fuego, pactando posteriormente que este fuese controlado por fuerzas extranjeras.

En marzo de 2005, se adoptó la resolución 1593⁹ mediante la cual, el Consejo de Seguridad (CS) a la luz de las violaciones de los derechos humanos remitió el caso a la Fiscalía de la Corte, donde solicitaba al Gobierno del país y a las otras partes del conflicto cooperar con la Corte Penal Internacional.

Tres meses más tarde, el Fiscal de la Corte Penal Internacional, denunció los asesinatos, las torturas, los traslados forzosos, las violaciones y otros actos inhumanos, la destrucción de bienes y los saqueos entre otros crímenes de guerra de lesa humanidad.

Cuando la paz parecía que estaba llegando, el accidente de aviación que provocó el fallecimiento en extrañas circunstancias del vicepresidente del país y ex líder rebelde John Garang el 31 de Julio de 2005 dio lugar a nuevos estallidos de violencia en las calles de Jartum, entre partidarios del Gobierno y la población del sur.¹⁰

Chad, el país vecino que más desplazados y refugiados recibió a raíz del conflicto de Darfur, sufrió en diciembre de ese año un ataque de un grupo rebeldes cerca

⁸ CENTRO DE INFORMACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Annan celebra acuerdo de cese al fuego en Sudán*. Consultado el 03 - 03 - 2014.

<http://www.cinu.org.mx/prensa/resumen/sem0244.htm#cefuesudan>.

⁹ Ver punto 1.4 sobre la resolución del Consejo de Seguridad.

¹⁰ PEREA, Yaiza. *La guerra del "oro negro"*. Consultado el 03 - 03 - 2014. http://www.elmundo.es/documentos/2003/04/guerras_olvidadas/sudan.html. Página web gratuita y de libre acceso.

de la frontera sudanesa, por lo que se declaró la guerra contra Sudán que finalizó con el Acuerdo de Trípoli de 8 de febrero de 2006.

En mayo de 2006, el Gobierno de Sudán y el Ejército de Liberación firman un nuevo acuerdo de paz, el llamado acuerdo de Abuja¹¹, sin la conformidad del Movimiento Justicia e Igualdad, que lo rechaza, aunque finalmente no es cumplido tampoco por ninguna de las partes contratantes.¹²

En Agosto de 2006, el Consejo de Seguridad votó crear una fuerza de Paz con 26.000 efectivos y policías del organismo en Darfur, pero Sudán rechaza la idea de permitir tropas extranjeras en su territorio, y en ese mismo día se aprobó la resolución número 15 que el Consejo ha aprobado sobre la situación de Sudán y que se refería el compromiso del Gobierno de Jartum de no proveer armas a los milicianos.

En el mes de noviembre del mismo año, se producen unas conversaciones en Addis Abeba entre la Unión Africana, la Organización de las Naciones Unidas y el gobierno Sudanés con el fin de alcanzar un acuerdo para la situación del país, que finalmente se logra, en el que se establece una fuerza combinada de la ONU y la Unión Africana, mientras los enfrentamientos continúan.¹³

El 27 de febrero de 2007, el Fiscal de la Corte nombra a los dos primeros sospechosos de crímenes de guerra en Darfur¹⁴, pero el Gobierno de Sudán rechazó dicha actuación indicando que la Corte carecía de jurisdicción por lo que rehusó las órdenes de arresto.

EL 16 de Marzo, el presidente Al Bashir dirige un escrito al Secretario de la Naciones Unidas, Ban Ki Moon en el que muestra su rechazo de manera expresa a la creación de una fuerza de Paz a la que acabó cediendo en Junio, cuando Al Bashir firma

¹¹ Dividida en tres partes: arreglos para la seguridad, la división de poderes y el reparto de riquezas

¹² DARFUR VISIBLE. *El conflicto se hace visible*. Consultado el 03 - 03 - 2014.

http://www.darfurvisible.org/historia_view.php?uuid=5. Página web gratuita y de libre acceso.

¹³JOVÉ, Jonathan. *Sudán del Sur: el país 192*. Consultado el 03 - 03 - 2014. <http://www.nabarralde.com/es/munduan/8348-sudan-del-sur-el-pais-192>. Página web gratuita y de libre acceso.

¹⁴ En contra del Ministro de Asuntos Humanitarios , Ahmad Muhammad Harun, y del presunto Líder de la milicia Janjaweed, Ali Kushayb, respecto a Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en Darfur Supuestamente en 2003 y 2004.

un acuerdo incondicional aceptando los términos del acuerdo celebrado en el mes de noviembre del año anterior. (Acuerdo en Addis Abeba).

El 31 de Julio, tiene lugar la resolución 1769 del Consejo de Seguridad de la ONU que autoriza de manera oficial el establecimiento de la operación conjunta ente la Unión Africana y la Organización de las Naciones Unidas en Darfur, bajo el nombre de UNAMID.

En el mes de agosto, el Consejo autorizó la entrada en Darfur de los 26.000 agentes y policías para intentar la paz en Darfur y aprueba el uso de la fuerza para proteger a civiles.¹⁵

El 27 de octubre, comienzan las negociaciones de paz por Darfur en Libia, lo que provoca que el Gobierno declare el cese del fuego de manera inmediata, pero este mandato del Gobierno no es cumplido por los rebeldes.

En el mes de enero del año 2008, la UNAMID tomó el control de Darfur.

En febrero de 2008, cuando el presidente de la Republica de Chad visitaba la capital de su país, sufrió un ataque por los rebeldes de Sudán que sitiaron su residencia presidencial. Idriss Deby, el presidente del Chad consideró que Omar Al-Bashir estaba apoyando a la ofensiva rebelde desde Jartum. Como consecuencia de ese hecho, el gobierno de Jartum al que el presidente del Chad acusó de la ofensiva, realizó un ataque en una escuela y un mercado de la región de Darfur, causando varias muertes y continuando los enfrentamientos entre los rebeldes de Darfur y Al-Bashir. El conflicto terminó a mediados de mayo cuando las últimas fuerzas rebeldes abandonaron la capital de Sudán, después de varios días de enfrentamiento, aunque un solo día más tarde, el líder del grupo rebelde Movimiento, Justicia e Igualdad hizo unas declaraciones anunciando que su lucha continuará hasta que no desaparezca el gobierno de Al Bashir.

El 5 de junio del mismo año, el Fiscal de la Corte Penal Internacional señala como culpables de los crímenes de Darfur a todo el aparato estatal del Gobierno. Ante

¹⁵ REUTERS. *Desarrollo del conflicto en región sudanesa de Darfur*. Consultado el 03 – 03 – 2014. <http://ta.reuters.com/article/worldNews/idLTAN1448230620080714?sp=true>. Página web gratuita y de libre acceso.

las declaraciones de Luis Moreno Ocampo, el secretario General de la ONU, Ban Ki-moon y el jefe de la Unión Africana se reúnen para intentar mediar en el conflicto.

En el mes Julio de 2008 el Fiscal de la Corte solicita la detención de Al Bashir por crímenes de lesa humanidad y de guerra en Darfur.

El 4 de marzo de 2009, el Fiscal resolvió la orden de arresto contra Al Bashir por las dos causas sobre las que había solicitado la detención.

En julio de 2010, la Corte Penal Internacional emite una segunda orden de arresto contra Al Bashir añadiendo además los cargos por crímenes de genocidio.

Sudán no reconoce las acusaciones de la Corte, por no ser un país parte, aunque si se ha comprometido a continuar con los esfuerzos por lograr la paz en la región de Darfur.

1.3.- El acuerdo de paz entre el norte y el sur de Sudán

Aunque el conflicto de Sudán no pueda reducirse únicamente a una guerra entre un Norte musulmán y un Sur mayoritariamente cristiano, este factor religioso ha sido determinante en los numerosos conflictos que se han sucedido en diferentes escenarios por todo país¹⁶.

El inicio del conflicto sudanés entre Norte y Sur tiene lugar cuando a partir de 1962 un movimiento rebelde llevó a cabo una cruel guerra contra el Estado sudanés y que en 1972 terminó con la firma del Acuerdo Addis Abeba que fue el tratado que puso fin a la Guerra Civil Sudanesa y que tenía como objetivo atender y calmar las preocupaciones de la liberación de la parte del sur de Sudán ya que fue un acuerdo entre el presidente Numeiry con los rebeldes, pero en 1983 el gobierno se desvinculó del acuerdo y volvió a producirse una rebelión contra el gobierno. Esto produjo 22 años de conflictos hasta que se firmó el Acuerdo General de Paz en 2005 que acordaba un alto al

¹⁶ Los escenarios en los que se han sucedido los conflictos dentro del país han tenido lugar principalmente en las montañas de Nuba, el Nilo Azul, Sudan del este y la región de Darfur que se encuentra al oeste del país.

fuego y proporcionó las bases para el referéndum de autonomía de Sudán del Sur que tuvo lugar en enero de 2011.¹⁷

Como se ha señalado en los puntos anteriores, los sucesivos gobiernos de Jartum, se esforzaron en imponer la religión islámica en todo el país, y el conflicto llegó a su punto más álgido cuando en 1983, el presidente de Sudán Yaffar al-Numeiry implantó la ley de la Sharia en todo el país.

“Durante la década de los 90, el régimen islamista de Al Bashir quedó aislado del mundo; por la guerra en el sur y por su respaldo innegable al terrorismo yihadista. Pero esta situación cambió a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001; Sudán se abrió parcialmente al exterior y se incrementaron los esfuerzos para llegar a la paz, con el auspicio y respaldo decidido de Naciones Unidas, la Unión Africana y Estados Unidos, principalmente. Pocos meses después comenzaron las conversaciones de paz en Kenia, que concluyeron con la firma, en julio de 2002, del Protocolo de Machakos¹⁸, un paso histórico para acabar con la guerra entre el norte y sur de Sudán.

La paz llegó el día 9 de enero de 2005 con el Acuerdo General de Paz firmado por John Garang, y el vicepresidente Taha que representaba al gobierno de Sudán. El acuerdo fijaba un período provisional de seis años, que concluiría el 9 de enero de 2011, fecha exacta en la que debía realizarse el referéndum. Durante este tiempo, muchos eran los retos y los acuerdos a alcanzar relativos a la organización, delimitación y repartición de derechos y obligaciones entre dos eventuales Estados soberanos. Este tratado recogía, como aspectos más relevantes, los siguientes acuerdos:

a) Reconocimiento de la autonomía del sur por el período provisional, seguido de un referéndum de autodeterminación en el sur como paso previo a la independencia; así como otro referéndum simultáneo para determinar la pertenencia de la región de Abyei al norte o al sur.

¹⁷ JOVÉ, *op. cit.*, p. 16.

¹⁸ El 20 de julio de 2002, las partes involucradas en el conflicto firmaron el Protocolo de Machakos, por el que se alcanzaron acuerdos concretos dentro de un marco amplio, y se establecieron los principios de gobernanza, el proceso de transición y las estructuras de gobierno, así como el derecho a la libre determinación para la población de Sudán del Sur y asuntos relacionados con el estado y la religión. Ambas partes acordaron proseguir con el diálogo sobre temas pendientes como la distribución del poder y de la riqueza, los derechos humanos y la cesación del fuego.

b) Determinación de una frontera, sobre la base de la “Línea 1956”¹⁹, con especial atención a la pertenencia y administración de los estados de Kordofan del Sur y Nilo Azul, que debía establecerse a través de una consulta popular dirigida por sus respectivos órganos legislativos.

c) Creación de unas Fuerzas Armadas de cada bando que se desplegarán a los lados de la “Línea 1956”, para proteger las explotaciones petroleras y que se fusionarían si el referéndum resultaba negativo.

d) Establecimiento de un marco para la distribución del petróleo, incluido el escenario de una eventual independencia del sur, así como la repartición de los beneficios del petróleo 50% durante el período provisional de seis años.

e) Implantación de libertad de culto, que implicaba el cese temporal de la aplicación de la Sharia en todo el sur hasta la constitución de una nueva Asamblea Legislativa en 2009, consecuencia de un proceso electoral de carácter nacional²⁰

El Acuerdo General de Paz firmado en 2005²¹, también planteaba la posibilidad de que se trabajase por la unidad de Sudán durante el mismo periodo provisional anterior al referéndum de autonomía en que se daba algún privilegio a Sudán del Sur como eran controlar y gobernar sus asuntos, así como participar de manera equitativa en el gobierno de Jartum.

Aunque la intensidad de los conflictos se redujo considerablemente, la firma del Acuerdo no terminó con la violencia entre el Norte y el Sur. En los años posteriores al Acuerdo se produjeron importantes enfrentamientos en la línea fronteriza que separa las dos partes del país y se violaron numerosas veces el acuerdo de paz firmado. Sin embargo, la Comunidad Internacional obligó a las dos partes a cumplir lo prometido.

¹⁹ Durante su gobierno colonial, los británicos habían fijado la demarcación entre el norte y el sur de Sudán, creando un distrito cerrado en la región meridional con y una administración y un gobierno diferenciados del norte árabe del condominio anglo-egipcio. Esta línea fronteriza fue conocida después de la independencia de Sudán como “Línea 1956”.

²⁰ DÍEZ ALCALDE, Jesús. *Sudán y Sudán del Sur: convulso proceso de paz en el continente africano*. Consultado el 05 - 03 - 2014.

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/SudanySudanSur_RevistaEscenariosActualesChile__JDA.pdf

²¹ GONZÁLEZ CABAL, *op. cit.*, p. 13.

Las primeras elecciones de Sudán tuvieron lugar en 2010 y en enero de 2011²² la población del Sur clamó la independencia con la formación de un nuevo país: La República del Sur de Sudán que tendría capital en Juba.

El 9 de julio de 2011 nació de manera oficial la República del Sur de Sudán, gobernado por Salva Kiir y convirtiéndose en el país número 54 de África y el 193 de Naciones Unidas.

En el 2012 volvió a estallar el conflicto cuando en enero, Sudán del Sur decidió terminar con la producción y exportación de petróleo tras denunciar que Sudán del Norte había robado varios barriles en cobro de presuntas cuotas de transporte. Esto llevó a que en abril de ese año se produjese el ataque y la ocupación por parte de fuerzas militares del Sur en la población fronteriza de Heglig que dieron lugar a que la comunidad internacional volviese a mediar para solucionar el conflicto.

El 20 de abril, el gobierno de Salva Kiir ordenó el repliegue de las tropas después de que la Unión Africana hubiese pedido días antes el desalojo de la zona para lograr el máximo respeto a la soberanía estatal de los dos países.

Unos días más tarde, el 24 de Abril de 2012 tras la terminación del conflicto, el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana se reunió con el fin de exigir que se retomasen las conversaciones entre el gobierno de Sudan de Norte y el gobierno de Sudán del Sur, dándoles un periodo de tres meses par que resolviesen las diferencias entre ellos, señalando que de no ser así, emitiría una resolución vinculante, aunque no se dieron detalles del alcance de dichas medidas.

El Consejo de Seguridad (CS) de las Naciones Unidas respaldó la Resolución de la Unión Africana y el día 2 de mayo del mismo año, aprobó la resolución 2043 en la condenaba a las tropas del Sur de Sudán por la ocupación de Heglig a principios de año, exigiendo poner fin a las hostilidades entre ellos, a la vez que debían retirar las tropas a sus territorios y asegurar la frontera, así como dejar de amparar a los rebeldes del otro país y reanudar las negociaciones con el propósito de llegar a un acuerdo en el plazo de tres meses.

²² JIMÉNEZ OLMOS, Javier. *Sudán del sur: un conflicto interminable*. Consultado el 05 – 03 – 2014. http://catedrapsyd.unizar.es/archivos/obs_opina/jj_olmos_sudan_9_1_14.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

Ante las dos resoluciones sobre la ocupación de Heglig, los dos presidentes llegaron a acuerdos parciales en relación a la producción y exportación de petróleo. En agosto y en septiembre los presidentes firmaron acuerdos para garantizar la paz y la seguridad en la frontera entre los dos países y ratificaron los acuerdos realizados sobre el comercio del petróleo.²³

1.4.- La acción del Consejo de Seguridad sobre la situación de Sudán

El Consejo de Seguridad es uno de los seis órganos principales que forman las Naciones Unidas cuya principal responsabilidad es el mantenimiento de la paz y seguridad internacional aunque entre otras de sus funciones se encuentra fomentar las relaciones de Paz entre los Estados, cooperar en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo del respeto a los derechos humanos, así como ser un centro que armonice los esfuerzos de los Estados. Las resoluciones que emite este órgano expresan la opinión o voluntad oficial de los órganos de las Naciones Unidas.²⁴

El 31 de marzo de 2005, después de recibir un informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas votó la remisión de la situación de Darfur, región de Sudán, a la Corte Penal Internacional, siendo ésta la primera vez que el Consejo de Seguridad remitía un caso a la Corte Penal Internacional dotándola de jurisdicción cuando el Estado no es parte. La votación terminó con 11 votos a favor, cuatro abstenciones²⁵ de Argelia, Brasil, China y Estados Unidos y ningún voto en contra. El 6 de Junio de 2005, el Fiscal de la Corte, Sr. Luis Moreno Ocampo comenzó oficialmente la investigación de los crímenes cometidos en Darfur y de conformidad con la Resolución 1593 (2005) del Consejo, el Fiscal debe

²³ DÍEZ ALCALDE, *op. cit.*, p. 20.

²⁴ NACIONES UNIDAS - Consejo de Seguridad. Consultado el 04 - 06 - 2014. <http://www.un.org/es/sc/about/>. Página web gratuita y de libre acceso.

²⁵ Argelia se abstuvo de votar a favor porque consideraba mejor que la solución proviniese de la Unión Africana ideada para el problema. Brasil estuvo de acuerdo con la resolución pero se opuso a la opinión estadounidense de una competencia selectiva de la Corte. China estaba en desacuerdo con algunos elementos del Estatuto y consideraba que era mejor que fuesen juzgados por tribunales sudaneses. Estados Unidos se opuso a algunas disposiciones de la Corte.

presentar ante el Consejo de Seguridad cada seis meses los avances en su investigación en Darfur.²⁶

Esta Resolución 1593 (2005) fue aprobada en el 5158ª sesiones del Consejo tomando como nota, como ya señalamos, el informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre las trasgresiones del Derecho Internacional Humanitario y las normas de derechos humanos en Darfur y el artículo 98.2 del Estatuto de Roma determinaron que la situación en el Sudán constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacional por lo que decidieron actuar en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que engloba como señala su rúbrica la “acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, como consecuencia de ello el Consejo decidió: remitir la situación en Darfur desde el 1 de julio de 2002 al Fiscal de la Corte Penal Internacional, así como que el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur debían cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal debiendo presentarles toda la asistencia necesaria en la aplicación de esta resolución y aunque reconoce que los Estados que no son parte del Estatuto de Roma no tienen obligación alguna con arreglo a dicho Estatuto, exhorta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que también cooperen en lo que esta resolución manda. Como consecuencia de ello, las autoridades sudanesas tendrán la obligación de detener a toda persona que figure en una orden de detención.

En la resolución también se invitó a la Corte y a la Unión Africana a que examinasen arreglos prácticos que facilitasen la labor del Fiscal y de la Corte, lo que contribuiría a las iniciativas regionales de lucha contra la impunidad.

Se alentó a la Corte a que apoyase la cooperación internacional con medidas nacionales destinadas a promover el imperio de la ley, a proteger los derechos humanos y combatir la impunidad en Darfur. Puso de relieve la necesidad de promover la recuperación y la reconciliación y alentó a la creación, con la intervención de los sectores de la sociedad sudanesa, de instituciones como la comisión de la verdad o de reconciliación entre las partes para complementar los procesos judiciales y fortalecer las

²⁶ COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *CS. Res 1593 (2005)*. Consultado el 07 – 03 – 2014. <http://www.iccnw.org/?mod=res1593&lang=es>. Página web gratuita y de libre acceso.

medidas encaminadas a restablecer una paz duradera, con el apoyo de la Unión Africana y de la comunidad internacional.

La resolución también decidió que los nacionales, los ex funcionarios o el personal de un Estado contribuyente que no sea Sudán y no sea parte del Estatuto de Roma se sometiesen a la jurisdicción de ese Estado contribuyente respecto de los actos u omisiones derivados de las operaciones en Sudán o autorizadas por el Consejo o la Unión Africana a menos que el contribuyente hubiese renunciado expresamente a la jurisdicción exclusiva, también en la decisión se reconoció que los gastos derivados de la actuación de la Corte serán sufragados por los Estados que forman parte del Estatuto y por todos aquellos que decidiesen colaborar de manera voluntaria.

Además invitó a que el Fiscal se dirigiese al Consejo para informar de las medidas adoptadas de conformidad con la resolución en los tres meses siguientes a la aprobación de la misma y decidió continuar ocupándose de la cuestión.²⁷

Sintetizando el contenido de la Resolución, podemos decir que el Consejo de Seguridad ha exhortado a los Estados a que colaboren con la Corte sean o no parte del Estatuto de Roma. Por otra parte, invito a la Unión Africana y a la Corte a discutir los aspectos prácticos de las decisiones tomadas. La resolución también destacó la importancia de la reconciliación con la creación de instituciones como la comisión de la verdad.

A pesar de lo expresado, hay que poner de manifiesto que Sudán ha hecho “oídos sordos” ya que no ha tomado medidas con el fin de investigar y procesar a ninguna de las personas acusadas de cometer crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en Darfur y en lugar de atender a la petición del Consejo expresada en la resolución 1593 y en los informes posteriores de cooperar con la Corte, algunos Estados y organizaciones han permitido que el presidente de Sudán del Norte Omar Al Bashir haya realizado visitas y reuniones oficiales sin ser detenido o entregado a la Corte, para que pueda ser juzgado con las garantías por un Tribunal independiente.

²⁷ RESOLUCIÓN 1593 (2005) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5158ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 2005. <http://www.iccnw.org/documents/SC1593.31March05.Sp.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

A raíz de la resolución 1593, Amnistía Internacional ha considerado que el Consejo de Seguridad debería definir un marco para garantizar la aplicación de las decisiones que se desprenden de la resolución y de la Corte en relación a Darfur, y que este marco podría incluir también el uso del Comité de Sanciones, creado en la Resolución 1591 (2005) para supervisar la detención de las personas que figuran en las órdenes de detención, o la creación de algún otro organismo para supervisar la aplicación de medidas llevadas a cabo con el fin de cumplir en la práctica las órdenes de detención de la Corte. Este organismo sería el encargado de ordenar a cada Estado miembro que informase sobre las medidas tomadas para garantizar que dispone de las leyes y los mecanismos necesarios para detener a las personas que figuran en las órdenes de detención de la Corte Penal Internacional y para aplicar la petición de detención de la Corte cuando estas personas visitan sus países.²⁸

Además de esta resolución del Consejo de Seguridad, muchas otras han intentado terminar con este conflicto, ejemplo de ellas han sido la Resolución 1679 (2006) en el que exhortaron a las partes del Acuerdo de Paz de Darfur a que lo aplicasen sin tardanza, respetando sus compromisos, la Resolución 1769 (2007) que establecía la creación de una fuerza de 26000 soldados provenientes de las Naciones Unidas y de la Unión Africana que tendrían como cometido establecer la paz en Sudán y remplazar a los 7000 miembros de la Misión de la Unión Africana que se encontraban en Sudán. Así como la Resolución 1935 de por la que se acordó prorrogar el mandato de las Misión de las Naciones Unidas y de la Unión Africana en Darfur hasta el 31 de julio de 2011.

²⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL. El Consejo de Seguridad de la ONU debe apoyar las acciones de la CPI respecto a Darfur. Consultado el 05 - 03 - 2014.

<https://www.amnesty.org/es/news-and-updates/un-security-council-should-support-icc-over-darfur-20090605>. Página web gratuita y de libre acceso.

CAPÍTULO II – LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO: ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1.- La responsabilidad penal del individuo

La regulación de la responsabilidad penal del individuo se empezó a desarrollar en el siglo XX y ha sido una de las grandes revoluciones del Derecho Internacional Público.

La evolución de este principio se encuentra vinculado a la tipificación de los crímenes internacionales, ya que sin ellos no se podría hablar de responsabilidad penal por su comisión ni, por lo tanto, se podría considerar al individuo como sujeto responsable de las conductas.

La responsabilidad individual aparece después de la Primera Guerra Mundial, ya que antes los sujetos estaban protegidos por el principio de igualdad soberana y del acto de Estado; el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 en sus artículos 228 y 229 estableció el derecho de las Potencias aliadas a enjuiciar y castigar a los individuos responsables de las violaciones de la ley y las costumbres de la guerra.

El principio de que los individuos han de ser internacionalmente responsables en el ámbito penal por crímenes internacionales quedó establecido tras los juicios de Núremberg y Tokio y posteriormente se desarrolló con el establecimiento de los tribunales ad hoc para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda, así como con la firma del Estatuto de Roma. No fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se creó una conciencia más clara de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de la guerra en los que se consideran tan responsables a los estados como a los individuos, lo que dio lugar a la responsabilidad penal individual.

Después de la Primera Guerra Mundial, las potencias aliadas instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Núremberg y Tokio que enjuiciaban delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad que hubiesen cometido los dirigentes organizadores, los instigadores y los cómplices que hubiesen participado en la preparación o ejecución de esos delitos. Los tribunales de Núremberg, y en menor medida los de Tokio, emitieron un importante número de fallos que contribuyeron a la

formación de jurisprudencia en relación a la responsabilidad penal individual a la luz del Derecho Internacional.²⁹

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de noviembre de 1947 a través de la resolución 177(II)³⁰ encargó a la Comisión de Derecho Internacional que recogiese los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg para que preparara un Código sobre delitos contra la Paz y la Seguridad de la humanidad en el que se indicara cuál era la función que correspondía a cada uno de esos principios.

El 9 de diciembre de 1948 se aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que ya regulaba castigo para las personas responsables

En 1950 la Comisión realizó su cometido y presentó el proyecto a la Asamblea General que aprobó un informe sobre los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg donde se redactaba su contenido.

La instauración de los tribunales *ad hoc* para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia (TPIY) y en Ruanda (TPIR) supusieron un gran paso para el desarrollo de normas sobre responsabilidad penal individual que caminaban hacia una institución permanente y que ahora se encuentran codificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional desde el 17 de Julio de 1998 que en su artículo primero señala que “... La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional...”.

²⁹ GREPPI, Edoardo. La evolución de la responsabilidad individual bajo el derecho internacional. *Revista Internacional de la Cruz Roja. Comité internacional de la Cruz Roja*. Año 1999. N°854. 313-324. ISSN: 1909 – 3063. Consultado el 27 – 02 – 2014.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>. Página web gratuita y de libre acceso.

³⁰ NACIONES UNIDAS - Asamblea General. Consultado el 05 – 06 – 2014.

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/177\(II\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/177(II)&Lang=S&Area=RESOLUTION). Página web gratuita y de libre acceso.

Los títulos de atribución de responsabilidad internacional penal al individuo se pueden englobar en dos grandes títulos: (A) la atribución directa de responsabilidad al individuo y (B) la responsabilidad de los superiores basada en una omisión del deber de actuar o en una responsabilidad indirecta

(A) Responsabilidad penal directa del individuo:

En relación con la responsabilidad penal directa del individuo, cabe señalar que al igual que en el derecho nacional, en el Derecho Internacional no se castiga únicamente a los autores materiales directos del crimen, sino que castiga a otras personas en función del grado de participación en la comisión del delito, esto ha aparecido regulado en los artículos 7.1 y 6.1 de los Estatutos del Tribunal Internacional Penal de Yugoslavia y de Ruanda respectivamente.

También el artículo 25 del Estatuto de la Corte, se dedica a regular esta cuestión de manera más detallada incluyendo en el mismo:

1. A quien cometa el crimen por sí solo, conjuntamente con otros o por conducto de otro, es decir, el autor material;
2. A quien ordene o proponga, la comisión de ese crimen aunque este no llegue a consumarse y se quede en grado de tentativa;
3. A aquel que con el propósito de facilitar la comisión sea cómplice o encubridor, o colabore de algún modo en la comisión del crimen o en la tentativa de comisión aunque sea suministrando los medios para que esta se lleve a cabo;
4. Se castiga también al que contribuya de otro modo en la comisión o tentativa de la comisión de un crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común con ánimo delictivo;
5. Respecto del crimen de genocidio, a quien haga una instalación directa y pública a que se cometa o a quien intente cometerlo mediante actos que sean importantes en la ejecución del mismo aunque este por causas ajenas a su voluntad, no se llegue a cometer. En caso de que no se cometa por

desistimiento del propio autor, no se penará de conformidad con el Estatuto.

En la atribución de responsabilidad por la autoría del crimen se ha tener en cuenta la responsabilidad del que lo comete o induce a otro a cometerlo, así como también el propósito delictivo común que aunque no se recogiese de manera expresa en los estatutos de los tribunales penales internacionales ad hoc, sino en el desarrollo jurisprudencial forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario como una forma de comisión.

(B) Responsabilidad penal indirecta del individuo:

En este caso, ha de considerarse el grado de atribución de responsabilidades por participación en la comisión del crimen, se engloban en estos supuestos a aquellos sujetos que no cometiendo materialmente el hecho, el grado de participación en el mismo es tal que no puede obviarse su responsabilidad. Estos títulos de atribución de responsabilidad ya se reconocían por el Derecho Internacional Consuetudinario aunque hayan ido desarrollándose siguiendo la estela de los crímenes internacionales.

Para que un sujeto pueda ser castigado por su participación en un crimen debe acreditarse la prueba de dos requisitos:

1. – Que el sujeto haya contribuido sustancialmente a la comisión del hecho por su conducta.
2. – Que el sujeto tuviese conciencia de que participaba en la comisión de ese hecho y lo hiciese de manera voluntaria.

La atribución de responsabilidad del que ordena, propone o induce a la comisión de un crimen, tiene como fin castigar al autor material de los hechos que ha ordenado, propuesto o inducido la comisión. El Estatuto de la Corte, como novedad, incluyó el hecho de que no hacía falta la consumación del crimen, bastando con que este se produzca en grado de tentativa. El objetivo de esta novedad en la atribución de responsabilidad de los autores morales, castigar a aquellos sujetos que actúen como tales, a la vez que disuadir esas personas en posición de realizar dichas conductas previniendo que escuden su responsabilidad con esas conductas.

La responsabilidad del cómplice, encubridor o colaborador en la comisión o tentativa de comisión del crimen también es reconocido por el Derecho Internacional consuetudinario y se refiere a aquellas personas que “con el propósito de facilitar la comisión de este crimen sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión” de acuerdo al artículo 25 del Estatuto de Roma.

La responsabilidad del que intenta cometer un crimen mediante actos que suponen un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a la voluntad, es decir, el Estatuto ha querido añadir como título de atribución de responsabilidad penal al individuo por la tentativa de comisión del crimen y, excluyéndole de dicha responsabilidad en el caso de abandono o desistimiento.

2.2.- La responsabilidad penal del superior

Se trata de un título de atribución de responsabilidad indirecta basado en la omisión por parte del superior y que nació en el ámbito militar. Desde el siglo XV³¹ se han considerado responsables a los superiores por los actos de sus subordinados, por lo que podemos afirmar que este es un principio arraigado tanto en el Derecho Internacional consuetudinario como en el convencional.

En estos supuestos, de responsabilidad indirecta, el superior no se considerará como autor o coautor de los hechos cometidos por el subordinado, sino que son dos crímenes distintos entre los que hay un vínculo de conexión. Si la responsabilidad del superior fuese directa, estaríamos ante las responsabilidades tratadas anteriormente.

³¹ En 1474 Carlos III, nombró a Peter von Hagenbach gobernador de la ciudad de Breisach, las instrucciones que le dieron fue que sometiera a la ciudad para que formara parte del territorio que dominaba el duque. Bajo estas órdenes, Hagenbach cometió una serie de crímenes como asesinatos, violaciones, impuestos ilegales, etc. con la finalidad de lograr su objetivo: el sometimiento de Breisach. Los habitantes de los territorios vecinos, al tomar conocimiento de estos actos, formaron una gran coalición integrada por lo que hoy es Austria, Francia y Alemania a fin de juzgar los crímenes cometidos por Hagenbach, fue así que se creó el Primer Tribunal Penal Internacional en el mundo. En el proceso contra Peter von Hagenbach llevado a cabo en 1474, éste fue acusado como gobernador y mando militar por la conducta de sus tropas.

Para que tenga lugar este tipo de responsabilidad, deben cumplirse dos requisitos:

- debe existir una relación de superioridad entre el acusado y la persona que cometió el crimen,
- por otra parte, se requiere la denominada *mens rea*³² exigible en el que, o bien, el acusado sabía que los crímenes se iban a cometer o que ya habían sido cometidos y se abstuvo de actuar según su deber como superior o el acusado tenía razones para saber que los crímenes se iban a cometer o que ya habían sido cometidos, y se abstuvo de actuar según su deber.

La omisión del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir o castigar a los subordinados dará lugar a la responsabilidad conjunta.

En relación a la responsabilidad penal del superior debemos apuntar que el artículo 28 del Estatuto diferencia entre la responsabilidad de los comandantes militares y la de los superiores civiles estableciendo exigencias diferentes para cada uno, como contraposición a la postura tradicional que recogía la responsabilidad de los superiores de forma conjunta, fueran militares o civiles.³³

2.3.- Los privilegios de las personas internacionalmente protegidas

A tenor del artículo 1 apartado a) de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas³⁴ de 14 de diciembre de 1973,³⁵ publicada en España el 7 de febrero de 1986, se considera al Jefe de Estado como persona especialmente protegida, así como cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores,

³² Locución latina que significa “mente culpable”.

³³ TORRES, *op. cit.*, p. 9.

³⁴ NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973*. Consultada el 03 – 02 – 2014. <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf>. Página gratuita y de libre acceso.

³⁵ Anteriormente, Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados del 11 de noviembre de 1947 y Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen”.³⁶

Esta Convención además obliga a los Estados parte de la misma a tipificar como delito en su legislación nacional una serie de actos dirigidos contra las personas protegidas, estableciendo también una obligación de cooperar para evitar que los culpables de esos actos encuentren refugio en el territorio de otro estado parte³⁷.

En virtud de la función de representación que tienen los jefes de Estado cuando se encuentran en otro territorio, gozan de determinados privilegios e inmunidades que son reconocidos con naturaleza consuetudinaria y que dan lugar a que estas personas tengan un estatus privilegiado que tiene como fin garantizar un desempeño libre e independiente de sus funciones.

En España, el papel que desarrolla el jefe de Estado se encuentra regulado en el artículo 56.1 de la Constitución cuando señala *“El Rey es el jefe de Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”*.

Además, el punto tercero del mismo precepto pone de manifiesto los privilegios de los que goza esta persona indicando que la persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, siendo sus actos refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes, tal y como señala el artículo 64 de nuestra Carta Magna.

³⁶ NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973*. Consultada el 03 – 02 – 2014. <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

³⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. *Órganos del Estado para las relaciones internacionales*. Consultada el 03 – 02- 2014. <http://www.derechointernacional.net/publico/doctrina/parte-general-/179-gonzalez-campos-organos-del-estado-para-las-relaciones-internacionales.html>. Página web gratuita y de libre acceso.

A tenor del artículo 97 de nuestra Constitución, en nuestro país, es el Presidente del Gobierno la persona que dirige y coordina la política exterior del Estado además de representarlo.³⁸

Por lo expuesto se puede resaltar que en España tanto el Jefe de Estado como el Jefe de Gobierno, así como el Ministro de Asuntos Exteriores forman los órganos centrales de gobierno que gozan de inmunidades internacionales.

Tanto el Jefe de Estado como el Presidente del Gobierno, tienen reconocida internacionalmente la facultad de comprometer, no sólo políticamente sino también en términos jurídicos, al Estado al que representan. En el plano internacional, este reconocimiento se expresa por el derecho de los tratados en el artículo 7.2 de la Convención de Viena de 1969, al afirmar que en “*virtud de sus funciones, y sin necesidad de presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado... para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado*”. Por consiguiente, se reconoce la representatividad máxima de tales órganos por razones funcionales, incluso para la manifestación del consentimiento en obligarse, de suerte que en el ámbito de los tratados internacionales tales órganos siempre representan al Estado.³⁹

En cuanto representantes de Estado, ambos están protegidos por un régimen especial de inviolabilidades, privilegios e inmunidades como son⁴⁰:

- La protección de la que goza el Jefe de Estado, no tiene un contenido preciso o delimitado, tal y como muestra el artículo 21.1 de la Convención de 1969 sobre Misiones Especiales “*El Jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los Jefes de Estado en visita oficial*”, como consecuencia de la inexistencia de normas internacionales convencionales,

³⁸ JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid (España). Ed. Tecnos, 2011. ISBN: 978-084-309-5334-9. pp. 189 y ss.

³⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, *op. cit.*, p. 33.

⁴⁰ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. *Los órganos Estatales de las relaciones Internacionales*. Consultado el 27 - 02- 2014.

<http://www.derecho.uady.mx/docsenlinea/Capitulos8.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

teniendo que regirse por las normas consuetudinarias internacionales que han hecho eco de esta práctica desde los comienzos de los privilegios a los representantes de los Estados.

Entre las inviolabilidades destacan las siguientes:

- Inviolabilidad personal: prerrogativa que tiene como fin tratar de prevenir y reprimir cualquier tipo de coacción en contra de las personas que sean titulares de la misma, así como de su familia, en relación a sus propiedades, equipaje, correspondencia o documentos oficiales, debiendo adoptar el Estado en el que se encuentre las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de su persona, tanto en sentido material como en sentido jurídico-formal, es decir, es la protección de la persona y honor contra cualquier ataque físico o verbal⁴¹.

Por lo tanto, por medio de esta inviolabilidad, los Estados además de no estar habilitados para ejercer su *imperium* sobre los beneficiados, tienen la obligación de protegerlos de manera que no se vea perjudicada ni la libertad, ni la independencia de los sujetos protegidos⁴².

- Las inmunidades de jurisdicción, las cuales imposibilitan a los órganos competentes de un país de instruir y juzgar las actuaciones de una persona que está internacionalmente protegida, extendiéndose esta protección al campo penal, civil y administrativo.
 - Inmunidad de jurisdicción penal hace imposible que un sujeto con protección internacional pueda ser sometido a actividad jurisdiccional, este privilegio incluye además de cualquier medida procesal, cualquier medida de policía. Este tipo de inmunidad alcanza a la persona a la residencia y a los efectos de sus actuaciones.

⁴¹ JIMÉNEZ PIERNAS, *op. cit.*, p.34.

⁴² LANGLOIS, René Alberto. *Inmunidades de los Jefes de Estado o Gobierno y jurisdicción universal*. Consultado el 27-02-2014.

<http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/inmunidades-de-los-jefes-de-estado-o-gobierno-y-jurisdiccion-univesal>. Página web gratuita y de libre acceso.

- Inmunidad de jurisdicción civil, la doctrina en este punto no es uniforme, ya que hay quienes consideran que la inmunidad de jurisdicción civil está limitada a los actos que realicen los sujetos protegidos en el ejercicio de sus funciones, y hay quienes consideran hay inmunidad plena para todos los actos que el sujeto realice.
 - La llamada inmunidad de policía, conocida como inmunidad administrativa, impide poner multas a sujetos internacionalmente protegidos.
- En materia de privilegios se reconoce generalmente la exención de impuestos personales y la concesión de las máximas facilidades aduaneras. Privilegios de orden fiscal, como puede ser la exoneración del pago de impuestos personales, de consumo y similares como es el caso de los aduaneros.

2.4.- La inmunidad de jurisdicción penal

El principio de inmunidad es uno de los pilares del Derecho Internacional que se encuentra estrechamente ligado con el concepto de soberanía y tiene como fundamento el principio “*par in parem non habet imperium*” que viene a significar que no existe jurisdicción entre iguales, afianzando con ello el principio de igualdad soberana de los estados. El fundamento del principio de inmunidad por tanto es permitir al sujeto que goza de ese privilegio que pueda ejercer sus funciones de manera independiente.

Hay que señalar que la inmunidad de jurisdicción penal no entraña la exención de la aplicación del derecho del país donde el sujeto que goza de este privilegio se halle, de manera que el Jefe de Estado que se encuentre fuera de su Estado deberá cumplir las leyes que en el país de destino estén establecidas, existiendo únicamente la inmunidad respecto de las autoridades territoriales, y no en relación a las disposiciones del derecho del estado en cuestión.⁴³

⁴³ CARNERO CASTILLA, *op. cit.*, p.10.

Cuando hablamos de inmunidad es importante distinguir entre el principio de inmunidad del Estado, el principio de inmunidad de los Jefes de Estado y Gobierno, el principio de inmunidad de los agentes diplomáticos y el principio de inmunidad de los funcionarios consulares entre otros. Para el estudio que nos atañe únicamente nos corresponde centrarnos en la inmunidad de los Jefes de Estado o Gobierno.

El origen del principio tiene raíces consuetudinarias, pero el desarrollo de las inmunidades por separado dio lugar a que algunas de ellas tuviesen una regulación convencional, no siendo el caso de la inmunidad del Jefe de Estado que a pesar de la existencia de algunos proyectos privados de codificación, como ha sido la resolución del *Institut de Droit International* (IDI) sobre la inmunidad de jurisdicción y ejecución de Jefes de Estado y de Gobierno en el Derecho Internacional, la regulación ha sido únicamente consuetudinaria.

También se puede hacer referencia, aunque no con carácter general, a la Convención sobre las misiones Especiales de 8 de diciembre de 1969, la cual pone de manifiesto en su artículo 21 la inmunidad de los jefes de estado que participan en misiones especiales. Ante esta situación de falta de regulación convencional, la jurisprudencia ha sido quien ha tomado un peso importante en la materia.

Hay también que hacer alusión al artículo 27 del Estatuto de Roma⁴⁴ el cual establece que ningún tipo de inmunidad podrá ser alegado ante la Corte Penal Internacional enfatizando en el punto segundo del precepto la diferencia entre las inmunidades de carácter interno y aquellas de carácter internacional.

El Jefe de Estado posee dos tipos de inmunidades, *ratione personae* y *ratione maritae*, la primera es la conocida como inmunidad personal, y es otorgada únicamente a algunos agentes estatales de acuerdo a su estatus específico para el libre desarrollo de sus actividades fuera de las fronteras del país al que pertenecen. Las inmunidades *ratione maritae* son las que comúnmente se denominan inmunidades funcionales que cubren toda las actividades que realiza el sujeto que las posee siempre que se realicen en el ejercicio de sus funciones.

⁴⁴ Ver punto 4.1 “La compatibilidad del artículo 27 del Estatuto con la inmunidad del Jefe de Estado”.

También hay que distinguir entre actos oficiales o públicos y actos privados, distinción que cuestiona ya el mantenimiento de una inmunidad penal absoluta como consecuencia del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional. En el caso de Pinochet se diferenciaron entre los actos públicos y privados del ex jefe de Estado relacionándolo con la comisión de crímenes internacionales para dar efectos o no a la inmunidad *ratione materiae* de los ex jefes de Estado, siendo de igual manera en el caso del ex presidente de Perú, Alberto Fujimori.

Hay que precisar sin embargo, que respecto de la inmunidad de los Jefes de Estado en actividad frente a los tribunales extranjeros por la comisión de actos de naturaleza penal, esta sigue siendo, por regla general, absoluta. Sin embargo, a raíz del desarrollo del Derecho Penal Internacional, y del establecimiento de tribunales penales internacionales que han significado una restricción del principio de jurisdicción universal de los Jefes de Estado en actividad frente a la comisión de crímenes internacionales, esto ha venido a suponer una restricción al principio de inmunidad personal de los Jefes de Estado.

La existencia de una responsabilidad internacional que da respuesta a la tipificación de los distintos crímenes internacionales ha llevado a reconocer incluso dentro de los estatutos de los distintos tribunales penales internacionales la represión penal de los autores, por encima del reconocimiento del propio principio de inmunidad.

El desarrollo del Derecho Penal Internacional nos obliga a concebir el principio de inmunidad en un sentido amplio, como un principio que protegería al alto funcionario estatal contra toda injerencia judicial, más allá de la naturaleza del foro, pero que también podrá ser objeto de restricción en toda clase de foro. Es atendiendo a ello que los Estatutos de los diferentes tribunales penales internacionales han regulado la irrelevancia del principio de inmunidad⁴⁵.

En relación a la jurisdicción universal, la *International Law Association* (ILA) en la Conferencia de Londres de 2000 a través de sus recomendaciones señaló también que la inmunidad penal no debe cubrir los supuestos de comisión de los más graves

⁴⁵ REYES MILK, Michelle E. El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. *Agenda Internacional*, 2008, núm. 26: 69-106. ISSN: 1027- 6750.

crímenes internacionales. También lo puso de manifiesto el quinto de los principios de Princeton⁴⁶ sobre la jurisdicción universal, mostrándose a favor de la exclusión de cualquier exención de responsabilidad para los delitos graves de derecho internacional, sin perjuicio de seguir respetando las inmunidades procesales que al sujeto le corresponda mientras se encuentre ejerciendo la función oficial.

Como se desprende de la Sentencia del caso que enfrentó a la República Democrática del Congo contra Bélgica⁴⁷, la responsabilidad penal de las personas que gozan de inmunidad penal puede hacerse efectiva por cuatro vías:

- a) En los tribunales de su propio país
- b) En el extranjero, si el Estado que representan decide levantar su inmunidad
- c) Cuando dejan de ocupar el cargo que les otorga la inmunidad (Como ha sido el caso de Pinochet o Fujimori)
- d) Donde no se admita dicha inmunidad (Como es el supuesto de la persecución de Al Bashir por la CPI).

⁴⁶ El Proyecto de Princeton tuvo origen en una visita efectuada a Princeton en enero de 2000 por William J. Butler y Stephen A. Oxman, quienes, en representación de la Comisión Internacional de Juristas y la Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas, propusieron la idea de formular principios que contribuyeran a elucidar y ordenar una esfera del derecho penal internacional que adquiere cada vez más importancia: la del enjuiciamiento en tribunales nacionales de delitos graves de derecho internacional, con arreglo a la jurisdicción universal y cuando no existan nexos jurisdiccionales tradicionales con las víctimas o los perpetradores de los crímenes. El Proyecto de Princeton consistió principalmente en varios grupos de trabajo, conformados de acuerdo con las respectivas esferas de especialización y con miras a representar diversos puntos de vista. Nuestro propósito ha sido estudiar no sólo los problemas planteados por la jurisdicción internacional, sino también elaborar principios en forma oportuna.

⁴⁷ El 11 de Abril de 2000 un juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Bruselas dictó “una orden internacional de detención *in absentia*” contra el Sr. Abdulaye Yerodia Ndombasi, cuando era Ministro de Asuntos Exteriores del Congo, imputándole, como autor y coautor, delitos constitutivos de graves infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales. Así como crímenes de lesa humanidad. La orden de detención se distribuyó a través de la INTERPOL internacionalmente.

El fallo que emitió la Corte Internacional De Justicia⁴⁸ en el caso relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 emitida por el Reino de Bélgica contra el Ministro de Asuntos Exteriores del Congo, estableció con un total de trece votos contra tres, que la orden de detención emitida y su difusión internacional constituían una violación de la obligación jurídica que el Reino de Bélgica tenía contraída con la República Democrática del Congo de respetar la inmunidad de jurisdicción penal y la inviolabilidad de que disfrutaba con arreglo al derecho internacional.

En ese mismo fallo, la Corte también se consideró por un total de diez votos contra seis que el Reino de Bélgica tenía que derogar la orden de detención, así como informar al respecto a todas las partes que hubiesen distribuido la orden.⁴⁹

2.5.- El principio de jurisdicción universal

Para tratar de entender en qué consiste el principio de jurisdicción universal, es preciso señalar, que por regla general, son los órganos de justicia de cada Estado los que se encargan de perseguir los crímenes cometidos dentro de su propio territorio, y en base a su soberanía son los responsables de asegurar el orden público. En la mayoría de los casos este principio de jurisdicción nacional resuelve satisfactoriamente los conflictos que se producen, pero hemos de indicar que también hay situaciones en las que esta jurisdicción nacional no satisface los intereses de la comunidad internacional, siendo necesario para solventar estas situaciones que la comunidad internacional actúe.⁵⁰

Para estos casos, en los que la comunidad internacional no ve satisfechos sus intereses, se debe tener en cuenta el principio de jurisdicción universal, según el cual, los tribunales de cualquier país son competentes para perseguir los crímenes

⁴⁸ Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

⁴⁹ ORDEN DE DETENCIÓN DE 11 DE ABRIL DEL 2000. Fallo 14 de febrero de 2002. Consultado el 05-06-2014. <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/136.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

⁵⁰ TOMUSCHAT, Christian. El sistema de Justicia Penal Internacional. Los derechos Humanos frente a la impunidad. En: *Cursos de Derechos Humanos de Donostia San Sebastián*. Ed. Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, 2009, vol. X: 11-19. ISBN 978 – 84 – 9860 – 317 – 0.

internacionales de mayor gravedad que afectan a toda la comunidad internacional sin necesidad de obtener el consentimiento de otro Estado. Con este principio se pone de manifiesto que esos crímenes no gozan de inmunidad procesal.

Este principio tiene grandes ventajas, como la utilización de tribunales ya existentes o que siempre que acaezca una orden de detención se pueda condenar el crimen internacional con independencia del lugar en el que se encuentre en autor.

Como inconvenientes o desventajas, hemos de señalar que en la práctica, este principio está muy limitado.

La aplicación de este principio tiene lugar por medio de los convenios internacionales, y se encuentra regulado en los casos de conflictos armados⁵¹, así como también, para los casos de genocidio⁵². En cambio, para los crímenes de lesa humanidad no existe regulación en instrumentos convencionales, por lo que ha sido y es necesaria la práctica constante que sirva como fundamento de una regla consuetudinaria.

Hemos de tener en cuenta también, tal y como afirma el Instituto de Derecho Internacional, que la jurisdicción universal debe ser reconocida específicamente por los estados, ya que no deriva automáticamente del carácter de un delito como crimen internacional.

⁵¹ Los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949. Los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005

⁵² Convención para la Prevención y Sanción de delitos de Genocidio que entró en vigor el 12 de enero de 1951

La aplicación de este principio pone en entredicho si los jueces de un Estado que carecen de nexos que lo relacionen con el crimen gozan o no de competencia para juzgarlo.

Al hablar del principio de jurisdicción universal, es importante diferenciarlo de la regla *aut dedere aut iudicare* (extraditar o juzgar), esta regla parte de una premisa que supone que el Estado está conectado con el crimen, tratando por tanto de garantizar la universalidad en la represión dentro del marco de jurisdicción no universal, teniendo como consecuencia que si no hay petición de extradición, no hay obligación de juzgar como señala Antonio Remiro Bretons⁵³.

No existe como ya señalamos una norma internacional que obligue a los Estados a incorporar el principio de jurisdicción universal a sus ordenamientos, así como tampoco existe una norma internacional que lo prohíba, por lo tanto, y partiendo de esta facultad, los estados pueden obligarse mediante tratados a ejercerla.

El proyecto de la CDI⁵⁴, de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad Internacionales recogía en su artículo 8 que sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado parte debería tomar medidas para establecer su jurisdicción sobre los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su persona y crímenes de guerra, con independencia de dónde o por quién se cometieran y, de hecho, abogó al artículo de jurisdicción universal, considerando que su aplicación al genocidio era parte del derecho consuetudinario incluso para estados parte en la convención.

El principio de jurisdicción universal surge, por tanto, como un instrumento para la persecución eficaz del genocidio y otros crímenes internacionales que quedarían impunes en caso de que no se llegase a un acuerdo en el Consejo de Seguridad o que como es el caso de Sudán, no fuese parte del Estatuto de Roma.

El principio de jurisdicción universal, por tanto, puede entenderse como aquel principio que posibilita conocer de un determinado delito con independencia del lugar

⁵³ BROTONS, Antonio Remiro. *Derecho Internacional*. Valencia (España). Tirant lo Blanch, 2007. Pp. 491 – 16. ISBN: 978 – 84 – 8456 – 798 – 1.

⁵⁴ Comisión de Derecho Internacional fue creada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

en que se cometa y de la nacionalidad de su autor, cuando se trate de acciones que lesionan intereses de la Comunidad Internacional en su conjunto, y en la que por tanto, la actuación de cualquier estado resulta justificada.⁵⁵

En estos últimos años, y desde la obligación *aut dedere aut iudicare* prevista en el convenio de Ginebra de 1949, la figura de la jurisdicción universal, ha sido objeto de especial interés por la doctrina y ha sido analizada por varias instituciones que pretendían aclarar su naturaleza y estructura.

En 2001, un grupo de juristas y profesores eleboraron los principios de Princeton⁵⁶ sobre la jurisdicción universal donde la definian como una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, siendo indiferente el lugar donde se hubiese cometido, la nacionalidad del presunto autor, la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción.

En marzo de 2002 también se eleboraron los Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional que consideran al principio de jurisdicción universal como el derecho del Estado de perseguir y juzgar al presunto autor de una infracción, culaquiera que sea el lugar de la misma, la nacionalidad o la residencia de su autor o de la víctima.

“La ‘compétence universelle’ est le droit de l’État de poursuivre et juger l’auteur présumé d’une infraction, quels que soient le lieu de l’infraction, la nationalité ou la résidence de son auteur présumé ou de la victime”

En el 2000, también la Asociación de Derecho Internacional se ocupó de la jurisdicción universal, así como el Instituto de Derecho Internacional en 2005.

El 6 de diciembre de 2010 la Asamblea General aprobó la resolución 65/33 sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal en la que optaba por seguir estudiando la cuestión e invitaba a los Estados miembros y a los observadores a presentar la información que consideraran necesaria, haciendo especial referencia a la

⁵⁵ BROTONS, *op. cit.*, pp. 42.

⁵⁶ Fueron elaborados con el fin de articular las putas indispensables para el desarrollo de la jurisdicción universal en el año 2001 por prestigiosos juristas.

resolución 66/193 de 9 de diciembre de 2011 que creaba un grupo de trabajo sobre la cuestión.⁵⁷

También se puede sostener un fundamento consuetudinario de la jurisdicción universal no solo en lo relativo a los crímenes de guerra, sino también a los de genocidio y lesa humanidad con base a distintas resoluciones de diferentes organizaciones internacionales durante los procesos de creación de los tribunales ad hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda y durante la formación de la Corte Penal Internacional y en distintas decisiones judiciales tanto nacionales como internacionales, sirviéndonos de ejemplo las sentencias de la Corte de Distrito de Jerusalén y de la Corte Suprema de Israel dictada en 1961 y 1962 en el caso Eichmann⁵⁸, la decisión de 1980 de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en Estado Unidos en el caso Filártiga⁵⁹, la sentencia de la High Court of Australia en el caso Polyukhovich⁶⁰ en 1991, la primera sentencia en primera instancia del TPIY en el caso Furundzija⁶¹ en 1998 o la sentencia

⁵⁷ CERVELL HORTAL, María José . *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los jefes de Estado*. Madrid (España): Iustel.2009. Pp. 97- 125 ISBN 978 – 84 – 9890 – 220 - 4

⁵⁸ Otto Adolf Eichman fue un teniente coronel de las SS nazis. Fue el responsable directo de la solución final, principalmente en Polonia, y de los transportes de deportados a los campos de concentración alemanes durante la Segunda Guerra Mundial.

⁵⁹ Joelito Filártiga, fue asesinado por la policía durante la dictadura de Stroessner en 1976.

⁶⁰ El 25 de enero de 1990, Ivan Polyukhovich es arrestado en virtud de una orden de arresto emitida por la Corte de Magistrados de Adelaide. El mandato contenía 24 cargos de asesinato y 850 cargos de complicidad y asesinato. El 14 de agosto de 1991, la legislación de crímenes de guerra es aprobada por el Tribunal Supremo, que consideró que “la ley se refiere a la obligación internacional según la cual la persona acusada de haber cometido crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad debe ser buscada, juzgada y castigada tras declaración de culpabilidad sin tener en cuenta el lugar donde los crímenes hayan sido cometidos o donde el acusado se haya encontrado y sin tomar en consideración la ciudadanía o la residencia del acusado o de la víctima”. El Tribunal Supremo establece que “la personalidad jurídica internacional de Australia estaría incompleta si no fuera capaz de ejercer su jurisdicción para reprimir y castigar a los criminales que violan la ley nacional y los crímenes son de un tal carácter que su sumisión a la jurisdicción universal contribuye al mantenimiento de la paz y el orden”

⁶¹ Anto Furundzija fue declarado culpable por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) por crímenes de guerra que incluían violaciones sexuales y torturas que se llevaron a cabo bajo su mando. La decisión fue importante ya que reconoce que la violación es una forma de tortura según el derecho penal internacional.

del Juez que declaró la inconstitucionalidad de las leyes de punto y final⁶² y obediencia debida⁶³ en el año 2001 en Argentina.⁶⁴

2.6.- El principio de jurisdicción universal en España

El principio de jurisdicción universal estuvo previsto durante años en el derecho español para los delitos de competencia de la Corte, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como para el delito de tortura; aunque este principio tuvo una aplicación nula desde 1985 hasta 1996, que fue el año en el que los tribunales se enfrentaron a los primeros casos⁶⁵. A pesar de que el caso más sonado

⁶² Es una ley argentina que estableció la caducidad de la acción penal (prescripción) contra los imputados como autores penalmente responsables de haber cometido el delito complejo de desaparición forzada de personas (que involucró detenciones ilegales, torturas y homicidios agravados o asesinatos) que tuvieron lugar durante la dictadura militar del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional de 1976–1983;

⁶³ Fue una disposición legal dictada en Argentina en 1987, que estableció una presunción iuris et de iure respecto de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas durante el Terrorismo de Estado y el dictadura militar no eran punibles, por haber actuado en virtud de la denominada "obediencia debida" (concepto militar según el cual los subordinados se limitan a obedecer las órdenes emanadas de sus superiores)

⁶⁴ PIGRAU SOLÉ, Antoni. La jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los Tribunales Nacionales. *Recerca per drets Humans*.2009. pp. 22- 143 Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya,. ISBN 9788439381709

⁶⁵ Algunos de ellos son: En 1999 se presentó querrela ante la Audiencia Nacional contra ocho antiguos altos responsables políticos y militares de Guatemala acusados de genocidio, tortura y terrorismo. El 20 de noviembre de 1998 una organización no gubernamental presentó una querrela con motivo de la represión política realizada por los ex presidentes Alan García y Alberto Fujimori, por Vladimiro Montesinos y otros altos cargos civiles y militares calificando los hechos como delitos de genocidio, terrorismo, torturas y detención ilegal. El 28 de junio de 2005 diversos colectivos presentaron ante la Audiencia Nacional una querrela por genocidio contra varios altos dirigentes o antiguos dirigentes de China. El Foro Internacional para la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos, con el apoyo de víctimas y familiares de las víctimas españolas y ruandesas y de distintas organizaciones no gubernamentales presentaron el 22 de febrero de 2005 ante la Audiencia Nacional una querrela contra sesenta y nueve miembros del Frente Patriótico Ruandés y del Gobierno de Ruanda por crímenes de terrorismo, tortura, genocidio ,crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y en particular por su presunta participación en el asesinato de nueve ciudadanos españoles en Ruanda y a República Democrática del Congo. El caso de José Manuel Couso Permuy, cámara de la cadena de televisión Tele 5

ha sido el de Pinochet, el único que se ha llegado a materializar en España es el de Adolfo Scilingo⁶⁶ que obtuvo dos sentencias condenatorias, por parte de la Audiencia Nacional en 2005 y del Tribunal Supremo en 2007.

Teniendo en cuenta la organización judicial de España, podemos señalar que todos los supuestos de jurisdicción universal se atribuyen a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a tenor del artículo 65.1e) de la LOPJ que señala que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles”

Los artículos que regulan la acción popular reconocida en el artículo 125 de la Constitución, 19.1 de la LOPJ y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ponen de manifiesto que en España, cualquier nacional puede ser parte en un proceso planteando una denuncia o una querrela penal sin que sea necesario la condición de víctima del delito.

El artículo 23.4 de la LOPJ de 1985⁶⁷ era el principal precepto en el derecho español a la hora de hablar del alcance de la jurisdicción de los tribunales españoles. En este precepto se recogen diversos principios de atribución de la jurisdicción penal en

que falleció en Bagdad en abril de 2003 como consecuencia del disparo de un tanque Abrams M-1 del ejército de Estados Unidos. El 27 de mayo de 2003 la madre y los tres hermanos de Couso presentaron una querrela a la Audiencia Nacional contra el capitán Phillip Wolford, el teniente coronel Phillip de Camp y el Sargento Shaw Gibson como responsables del disparo. Según los querellantes se trata de un asesinato que constituye además un crimen de guerra. En 2005 se presentó una querrela contra los grupos paramilitares colombianos por crímenes de lesa humanidad, terrorismo, torturas y genocidio. En 2008 el Centro de Derechos Humanos de Palestina junto con algunas víctimas presentaron querrela por crímenes contra la Humanidad contra varios responsables de Israel.

⁶⁶ ex militar argentino condenado por crímenes de lesa humanidad cometidos durante su cargo como oficial de marina de guerra durante la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional, que gobernó de 1976 a 1983.

⁶⁷ Número 4 del artículo 23 redactado por el apartado uno del artículo único de la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal («B.O.E.» 14 marzo). Vigencia: 15 marzo 2014.

funcion del principio de territorialidad, de personalidad activa, de protección de Estado y en el apartado cuarto, en virtud del principio de jurisdicción universal.⁶⁸

Antes de la reforma de 2009, este precepto recogía el principio de jurisdicción universal con la única limitación de que el delincuente no hubiese sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o en este último caso no haya cumplido condena, si solo la hubiese cumplido en parte, se tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

De la versión actual de esta norma que está vigente desde el 15 de Marzo de 2014 hay que señalar el aumento de “límites” ya que a partir de la fecha, los tribunales españoles únicamente serán competentes en los siguientes casos: bien cuando los hechos fuesen cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los delitos que regule el precepto y fueran contra un español, contra un residente en España, o cuando el autor se halle en territorio español, o sea español, es decir, tiene que haber algún vínculo de conexión con nuestro país.

⁶⁸ MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen, MARTIN MARTINEZ, Magdalena María, El principio de la Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico español: Presente, pasado y futuro. *Anuario Mexicano*.2011.nº11. 251 – 307. ISSN: 1870 - 4654.

CAPÍTULO III – LAS INMUNIDADES Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1.- El papel de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional nació con la idea de crear un órgano jurisdiccional que permitiese castigar los crímenes más graves de trascendencia internacional ya que la atribución de la competencia al Estado facilitaría la impunidad de los mismos.

La Corte se creó como una institución permanente con personalidad jurídica propia a nivel internacional, así como con capacidad para el desempeño de sus funciones, además de tener carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales de acuerdo con el artículo 1 del Estatuto de Roma por el cual se rige, firmado en 1998⁶⁹ y que surgió tras la aspiración de la Naciones Unidas de crear un tribunal internacional de carácter permanente.

La Corte interviene en los casos en que las jurisdicciones nacionales no ejerzan su competencia o no estén en condiciones de hacerlo, y puede ser activada bien por el Fiscal de la Corte Penal Internacional, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte, siempre que los hechos se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

En aquellos crímenes en los cuales la Corte actúe a causa de la solitud de un Estado Parte o de la Fiscalía, únicamente podrá ejercer su competencia cuando el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta objeto de tratamiento, o de que sea nacional el acusado del crimen sea parte del Estatuto de Roma o en caso de no serlo, haya aceptado su jurisdicción mediante una declaración expresa, también puede juzgar aquellas situaciones en las que el Consejo de Seguridad, actuando en el marco del Capítulo VII del Estatuto, remita a la Corte un asunto en los que será competente, incluso a falta de ratificación del interesado, de acuerdo al artículo 13.⁷⁰

⁶⁹ Este Tribunal entró en vigor para España a partir del 1 de Julio de 2002.

⁷⁰ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN. GOBIERNO DE ESPAÑA. Corte Penal Internacional. Consultado el 07 – 03 – 2014. <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>. Página web gratuita y de libre acceso.

La Corte, aunque sea un órgano independiente de las Naciones Unidas se encuentra vinculada a ella por medio de un acuerdo de cooperación suscrito el 4 de Octubre de 2004, además tiene la facultad de ejercer su jurisdicción sobre personas que hayan realizado crímenes de trascendencia internacional.⁷¹

De acuerdo al artículo 4 del Estatuto, la Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier estado parte, y por medio de un acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.⁷²

Se dice que la Corte es un Tribunal estable y permanente porque constituye la primera jurisdicción internacional con vocación de universalidad, y que como ya señalamos es competente para enjuiciar a personas físicas por crímenes de gran trascendencia para la comunidad internacional, siempre que la persona sea mayor de 18 años, sin que quepa exclusión alguna por el cargo que pueda desempeñar en su Estado.

El artículo 5 de su Estatuto pone de manifiesto que la Corte es competente para enjuiciar los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión aunque este último aún no ha sido tipificado por la Asamblea de Estados partes, por lo que la jurisdicción de la Corte, aún no es operativa.

El estatuto ha sido ratificado a día de hoy por 122 Estados, aunque se cuente con ausencias importantes como son Rusia, China o Estados Unidos.

3.2.- Requisitos para ejercer la jurisdicción

Como se ha señalado anteriormente, la Corte podrá juzgar a personas acusadas por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en cuatro situaciones:

- a) Si el delito se cometiese en el territorio de un Estado que hubiese ratificado el Estatuto

⁷¹TORRES PÉREZ, *op. cit.*, p.9.

⁷² CASTILLO DAUDÍ, Mireya; SALINAS ALCEGA, Sergio. *Responsabilidad penal del individuo ante los tribunales internacionales*. Valencia (España), Tirant lo Blanch. 2007 pp. 93 -94. Capítulo VIII. ISBN: 978 – 84 – 8456 – 795 – 0.

- b) Si el delito lo cometiese un nacional de un Estado miembro de la Corte
- c) Si el Consejo de Seguridad remite a la Corte una situación que suponga un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales o una amenaza para ellas
- d) Cuando un Estado que no ha ratificado el Estatuto acepta la competencia de la Corte respecto de un delito.

Cuando estemos ante alguna de estas situaciones, para hacer efectiva la aplicación del Estatuto, deben cumplirse una serie de requisitos para garantizar el papel de la Corte en su función de complementariedad de los tribunales nacionales, y que las autoridades de esos países estén preparados jurídicamente para cooperar con ella.

La función de complementariedad reconoce a los estados la titularidad de enjuiciar los delitos, tal y como reconoce el preámbulo y los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma y tiene como fin que a través de la complementariedad, entre los estados y la Corte, los autores de los delitos más graves sean sometidos a la acción de la justicia.

La función de cooperación por su parte, se encuentra recogida en el artículo 86 del Estatuto donde se señala que una vez que la Corte haya determinado que puede ejercer su jurisdicción conforme al principio de complementariedad, los estados partes, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

La lista de los requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma se compone de dos partes: la primera, la complementariedad y la segunda, la cooperación.

- Los requisitos relacionados con la complementariedad son:
 - los crímenes tipificados en el Estatuto, tienen que ser también crímenes en el derecho interno,
 - los tribunales nacionales podrán ejercer la jurisdicción universal en todos los casos de crímenes comprendidos en el derecho internacional,

- los principios de responsabilidad penal de la legislación nacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional,
 - las circunstancias eximentes del derecho interno en relación con los crímenes comprendidos en el derecho internacional deben de ser compatibles con el derecho consuetudinario nacional,
 - los crímenes de la corte no prescribirán, tienen carácter imprescriptible,
 - no se deben reconocer, por ser contrarias al derecho internacional, las amnistías, indultos o medidas similares en relación con los crímenes comprendidos en derecho internacional que impidan averiguar la verdad y exigir responsabilidades en el proceso penal,
 - se debe eliminar la inmunidad procesal de los funcionarios en el caso de crímenes de derecho internacional, de acuerdo al artículo 27 del Estatuto,
 - los juicios deben reflejar los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional,
 - la pena máxima que puede imponer la Corte es cadena perpetua, por lo tanto, se excluye la posibilidad de la imposición de pena de muerte.
- Los requisitos relacionados con la cooperación son:
- de acuerdo a lo que el artículo 86 dispone, los tribunales y las autoridades nacionales deben cooperar plenamente con la Corte cumpliendo sus órdenes y solicitudes en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia,
 - de acuerdo al artículo 3, la Corte podrá celebrar sesiones en los Estados miembros del Estatuto, aunque su sede se haya en La Haya,
 - se debe reconocer la personalidad jurídica de la Corte como señala el artículo 4 del Estatuto de Roma

- se debe respetar los privilegios e inmunidades de la Corte, así como los de su personal (magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios, el secretario adjunto y el personal de la fiscalía y la Secretaria), así como de los peritos, testigos y demás personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte,
- los Estados deben garantizar que designan a los candidatos a magistrado y a fiscal mediante un proceso consultivo transparente y con la mayor participación posible,
- cuando el Fiscal se inhiere de su competencia respecto de una investigación, los Estados deben atender sin demora las solicitudes de información,
- los Estados deben considerar válidos los actos realizados por el Fiscal o las órdenes dictadas por la Corte previamente a la impugnación (arts. 18 y 19),
- los Estados deben facilitar el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía y la defensa para realizar investigaciones en su territorio de acuerdo al artículo 54 del Estatuto.
- La legislación nacional no debe contener motivos para rechazar las solicitudes de asistencia de la Corte en relación con investigaciones y enjuiciamientos
- Las autoridades nacionales deben tener varias formas de asistir a la Corte, en relación con:
 - Documentos y registros, información y pruebas materiales
 - Con las víctimas y los testigos
 - Con allanamientos y decomisos
- Los Estados Partes deben garantizar a la Corte la ausencia de obstáculos a la detención y entrega de la persona buscada, de acuerdo al artículo 98 del Estatuto

- Los tribunales y las autoridades nacionales deben detener y entregar a los acusados con la mayor prontitud posible un vez que hayan recibido la solicitud de la Corte como señala el artículo 89 en su primer apartado
- Los Tribunales y las autoridades nacionales deben respetar plenamente los derechos de las personas detenidas durante las investigaciones a solicitud o por orden de la Corte, esto se recoge en los artículos 55, 67.1 y 59.2 del Estatuto
- Los Tribunales y las autoridades nacionales deben entregar a los detenidos a la Corte tan pronto como sea posible, como dispone el artículo 59.7
- Cuando los Estados reciben solicitudes concurrentes de entrega, deben dar prioridad a la solicitud de la Corte frente a la de otros Estados
- Los Estados deben permitir el tránsito por su territorio de los acusados que sean conducidos a la Sede de la Corte
- Los Estados no deben volver a juzgar por la misma conducta a personas que ya hayan sido absueltas o declaradas culpable por la Corte, tal y como señala el artículo 20.2
- Los Tribunales y las autoridades de los Estados deben hacer cumplir las sentencias y decisiones de reparación dictadas por la Corte para las víctimas de los crímenes comprendidos en el derecho internacional, se indica en el artículo 75
- La legislación debe prever el castigo de los delitos contra la Administración de Justicia por la Corte, estos están previstos en el artículo 70 del Estatuto
- La legislación también debe prever la ejecución de multas y medidas de decomiso, el artículo 77 autoriza a la Corte a imponer multas y ordenar decomisos como parte de la pena

- La legislación debe prever la ejecución de penas impuestas por la Corte.
- Los Estados parte del Estatuto de Roma deben elaborar y poner en práctica programas de educación pública y formación de funcionarios sobre la aplicación del Estatuto ⁷³

3.3.- *La competencia de la Corte*

Una de las características más destacables de la jurisdicción de la Corte, es que este tribunal, a diferencia de todos los anteriores tribunales ad hoc que la han precedido, se encarga de enjuiciar los hechos ocurridos con posterioridad al inicio de la entrada en vigor⁷⁴ del Estatuto para cada país, por lo tanto, no tiene como finalidad castigar crímenes ya cometidos, sino dar respuesta a las violaciones de derechos humanitarios que se produzcan con posterioridad y que serán castigados como crímenes internacionales.

La jurisdicción de la Corte resultará de aplicación solo para aquellos estados que la hayan consentido y aceptado, aunque el artículo 13 b) amplía esta aplicación del Estatuto también a favor del Consejo de Seguridad, siendo también competente cuando el Consejo remita a la Corte una situación en la que considere que haya habido un quebrantamiento o una amenaza de la paz y seguridad internacional.⁷⁵

Por lo tanto, con carácter general se establece el criterio de atribución de la competencia de la Corte el del territorio de la comisión del delito o el de la nacionalidad

⁷³ CORTE PENAL INTERNACIONAL: Lista de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma. Consultada el 15 - 05 - 2014

<https://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/011/2000/es/ab2dace1-df5e-11dd-aaaa-7d9091d4638f/ior400112000es.html>. Página web gratuita y de libre acceso.

⁷⁴ Competencia *ratione temporis*, regulada en el artículo 11 del Estatuto de Roma.

⁷⁵ QUIROGA, Tamara. Relación del Consejo de Seguridad de la ONU y de la Corte Penal Internacional Darfur y Libia: ¿Intervenciones sumamente selectivas en derecho internacional Penal? *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio Ll. Gioja"* –Año VI. 2012, Número 8. 120 – 145. ISSN: 1851-3069.

http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0009_investigacion.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

del acusado, siempre que sean Estado parte del Estatuto o se haya tribuido competencia ad hoc a la Corte por medio de los artículo 12.2 y 12.3 del Estatuto de Roma.

A pesar de lo expuesto, hay dos requisitos importantes para determinar la competencia de la Corte; el primero es la facultad de exclusión de cualquier Estado tiene con el crimen de guerra del artículo 8, cuando se da la posibilidad de que durante un periodo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Estatuto para ese país, el Estado puede no aceptar la competencia de la Corte sobre esa categoría de crímenes, y el otro requisito es el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte, con respecto a los tribunales estatales.⁷⁶

Por lo expuesto, podemos resumir que la jurisdicción de la Corte viene limitada por su artículo 12⁷⁷ que la condiciona a que el Estado territorial o de nacionalidad del sujeto sean partes en él, pero el artículo 13.b) le da amplias potestades al Consejo de Seguridad para esquivar estos requisitos, como es en caso de Darfur y de Libia.

3.4.- La primera orden de arresto emitida por la Corte Penal Internacional a un Jefe de Estado.

La primera orden de arresto emitida por la Corte Penal Internacional contra un Jefe de Estado en funciones tuvo lugar el 4 de marzo de 2009 contra el presidente de Sudán Omar Hassan Ahmad Al Bashir.⁷⁸ Esta orden de detención fue llevada a cabo a petición del que fue el fiscal encargado del caso hasta el 15 de junio de 2012, el Sr. Luis Moreno Ocampo.

El 4 de marzo de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte emitió la primera orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir después de haber

⁷⁶ PÉREZ ARIAS, Jacinto. El proceso ante la Corte Penal Internacional. Ediciones de la Universidad de Murcia. 2010, Vol. 28. 77 – 120. ISSN: 0210-539

⁷⁷ Competencia *ratione personae*, como establece el artículo 12 del Estatuto, la Corte podrá ejercer su competencia en torno al principio de territorialidad, si los hechos fueron cometidos en territorio de un Estado Parte, y en torno al principio de nacionalidad del autor. Estos criterios actúan de manera alternativa.

⁷⁸ Con posterioridad, el líder libio Muamar al Gadafi, se convirtió en el segundo jefe de Estado con una orden de detención, que se archivó tras su fallecimiento durante la revuelta de Libia en el 2011.

examinado la solicitud que la Fiscalía de la Corte le había presentado en julio del año anterior solicitando que se dictara la orden de arresto por crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como consecuencia de los ataques perpetrados contra población civil de abril de 2003 a julio de 2008, a través de la potestad que el artículo 58 del Estatuto de Roma les ofrecía. La Sala decidió admitirla únicamente para los crímenes de guerra y lesa humanidad en los que consideró que había motivos razonables como para creer que Omar Al Bashir era penalmente responsable en calidad de autor indirecto o en calidad de coautor indirecto a tenor del artículo 25.3 del Estatuto de Roma por su papel esencial en la campaña contrainsurgencia del gobierno de Sudán basándose en los siguientes hechos⁷⁹:

a) Dirigir intencionalmente ataques contra población civil que no participaban en las hostilidades (artículo 8.2.e.i)

b) Saqueo como crimen de guerra (artículo 8.2.e.v)

c) Asesinato como crimen de lesa humanidad (artículo 7. 1. a)

d) Exterminio como crímenes de lesa humanidad (artículo 7.1.a)

e) Traslado forzoso como crímenes de lesa humanidad (artículo 7.1.d)

f) Tortura como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.f)

g) Violación como crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.g)

El 12 de Julio de 2010, la misma Sala emitió una segunda orden de arresto⁸⁰ contra el presidente Al Bashir tras haber ignorado la petición del Fiscal en la primera decisión, en la que solicitaba además de cargos por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los crímenes de genocidio mediante matanza, mediante lesión grave a la integridad física o mental y genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarrearán la destrucción física del grupo.

⁷⁹ORDEN DE DETENCIÓN DE OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR de 4 de Marzo de 2009 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc644487.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

⁸⁰ SEGUNDA ORDEN DE DETENCIÓN DE OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR de 12 de julio de 2010. <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc919014.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

En esta decisión se consideró la sentencia relativa a la apelación de la Fiscalía de 3 de febrero de 2010 de una orden de detención contra Al Bashir en la cual la Sala de Apelaciones revocó la Primera Decisión en la que se había decidido no dictar una orden de detención con respecto al crimen de genocidio en virtud de un erróneo criterio probatorio. Por ello, se decidió devolver la decisión a la Sala de Cuestiones Preliminares para que adoptase una nueva decisión, empleando el criterio correcto.

En esta segunda decisión, la Sala se declaró convencida de que había motivos razonables para creer que Omar Al Bashir era penalmente responsable de acuerdo con el artículo 25.3. a) del Estatuto en calidad de autor o coautor indirecto de los hechos constitutivos del genocidio⁸¹ previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 6 del Estatuto de Roma, determinándose en dicha decisión que habían sido cometidos por las fuerzas del Gobierno del Sudán como parte de su campaña de contrainsurgencia, y que la detención de Al Bashir sería necesaria con arreglo al artículo 58.1. b) del Estatuto de Roma que pone de relieve que la orden de detención puede dictarse si después de haber examinado la solicitud, las pruebas y la demás información presentada por el Fiscal, se estuviere convencido de que la orden de arresto fuese necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio, para asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte, o tengan como fin impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

A Omar A Bashir, se le imputan diez cargos en calidad de coautor mediato⁸², distribuyéndose de la siguiente manera:

- Cinco cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, exterminio, traslado forzoso, tortura y violación.

⁸¹ a) Genocidio mediante matanza, b) genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, c) genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física.

⁸² CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situación Darfur*. Consultado el 13 – 03 - 2014.

http://www.icccpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx. Página web gratuita y de libre acceso.

- Dos cargos de crímenes de guerra: dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen en las hostilidades y saqueo.
- Tres cargos de genocidio: el genocidio de la matanza, el genocidio por causar graves daños físicos o mentales y el genocidio por el sometimiento intencional de cada grupo a condiciones de destino de existencia que hayan de acarrear su destrucción física del grupo.

Tras la primera orden de arresto emitida por la Corte, el gobierno de Sudán consiguió el apoyo de la Unión Africana y de la Liga Árabe con el fin de ejercer presión sobre el Consejo de Seguridad para que éste suspendiese las investigaciones que la Corte Penal Internacional estaba llevando en la región de Darfur. El gobierno de Sudán señaló, en declaraciones que hizo al respecto, que las decisiones del Consejo de Seguridad contra Sudán respondían a motivos políticos, utilizando como argumento que los crímenes que habían sido cometidos en Sudán no deberían ser juzgados antes que los cometidos en Irak, por lo que el gobierno sudanés sintiéndose “acosado” restringió la ayuda humanitaria expulsando a trece organizaciones no gubernamentales internacionales que proveían de alimentos básicos y sanidad a la población civil, dejando en situación de riesgo a millones de personas desplazadas.⁸³

En 2007, la Corte Penal Internacional, también emitió dos órdenes de arresto contra el Ministro de Asuntos Exteriores de Sudán, Ahmad Mohamed Harem al que se le imputan veinte cargos de lesa humanidad y veintidós cargos de crímenes de guerra, y contra el presunto líder de la milicia de los Janjauid, Ali Muhamed Ali Abd Al- Rahman por presuntos crímenes de guerra en veintiocho cargos, y veintidós cargos por delitos de lesa humanidad.

En 2009 Bahar Idriss Abu Garda, presidente y coordinador General de las Operaciones Militares del Frente de Unidad de Resistencia, fue acusado por delitos de guerra, y compareció voluntariamente ante la Corte para colaborar con ella y conocer

⁸³ DARFUR VISIBLE. *Sudán, Justicia, Paz y la CPI. África Report* N° 152. Consultado el 13 – 03 – 2014. <http://www.darfurvisible.org/alternativas/articulo.php?uuid=32>. Página web gratuita y de libre acceso.

los cargos que se le atribuían, pero el 8 de febrero de 2010 la Sala de Cuestiones Preliminares I, negó los cargos por los que había sido imputado.

Se dictó también otra orden de arresto contra el Comandante del Movimiento Justicia e Igualdad, Abdallah Banda Abakaer Nourain, como presunto responsable de tres crímenes de guerra, pero las acciones contra él finalizaron en octubre de 2013 después de recibir pruebas que apuntaban hacia su muerte.

En marzo de 2012, el Fiscal también solicitó una orden de detención contra Abdel Raheem Muhammad Hussein⁸⁴ por siete cargos de crímenes contra la humanidad y seis cargos de crímenes de guerra, pero aún la orden está pendiente de ejecución.

⁸⁴ Actual ministro de Defensa de Sudán, aunque ocupó anteriormente el cargo de Ministro de Interior.

CAPÍTULO IV - LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EL ENJUICIAMIENTO DE UN JEFE DE ESTADO

4.1.- La compatibilidad del artículo 27 del Estatuto con la inmunidad del Jefe de Estado.

En la actualidad, numerosas Constituciones prevén inmunidades o privilegios para someter a la justicia a Jefes de Estado. Sin embargo, no es frecuente encontrar inmunidades que exceptúen la responsabilidad penal de manera absoluta, sino que únicamente se les protege ante la comisión de ciertos actos.

El objetivo de las inmunidades, como ya se ha destacado, es frenar las intenciones políticas de interrumpir el desarrollo normal de las actividades que realicen las autoridades públicas; las inmunidades no han sido reguladas para evitar que las personas con cargo oficial no tengan responsabilidad por la comisión de crímenes y estos queden impunes.

Con anterioridad al Estatuto de Roma, otros preceptos ya habían señalado la incompatibilidad de los privilegios que llevan consigo los cargos oficiales frente a la persecución de los crímenes contra la humanidad, poniendo límites a estas inmunidades, en favor de la protección del interés de la sociedad como conjunto antes que el estatus de un mandatario. Algunos ejemplos de ello son:

- el artículo 7 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945 que disponía que *“no se considerará que la posición oficial de los acusados, sea como Jefes de Estado o como altos funcionarios de dependencias gubernamentales, les exonere de responsabilidad o constituya una circunstancia atenuante”*.
- el artículo 4 de la Ley nº 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania que constituyó el Tribunal de Núremberg y tenía como objeto regular los juicios ante tribunales nacionales aliados de personas acusadas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en menor escala que los que juzgaban los Tribunales de Núremberg señalaban que *“La posición oficial de una persona, sea jefe de Estado o funcionario con*

responsabilidad de un departamento gubernamental, no le exime de la responsabilidad de un delito ni es atenuante de la pena.”

- También se ocupó de ello la Convención para prevenir y sancionar el Genocidio de 1948 en su artículo IV, donde decía de manera explícita que *“Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”*.
- Por otra parte, los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, reiteraron también el principio básico de derecho internacional de que los funcionarios no gozaban de inmunidad procesal por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.
- Ya más cercano a nuestros días, se puede observar también que el proyecto de Código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996 señalaba que *“El carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, incluso si actuó como Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximiría de responsabilidad criminal ni atenuará su castigo”*.⁸⁵

4.1.1.- La historia de la formación del artículo 27 del Estatuto de Roma

El Estatuto de la Corte fue el resultado de que el 25 de noviembre de 1992, la Asamblea General de la ONU adoptase la resolución 47/33, en cual solicitó a la Comisión de Derecho Internacional redactar un Estatuto para la Corte Penal Internacional, teniendo en cuenta que en ese momento la Comisión estaba elaborando el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

⁸⁵LAWYERS COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Reforma Constitucional Peruana: Análisis y recomendaciones*. Consultado el 14 – 03 – 2014.

http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/estatuto_roma_cpenal.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

La Comisión adoptó un primer proyecto de estatuto en el año 1993, siendo un año más tarde, cuando en el 46º Periodo de Sesiones, vio la luz la versión final del mismo.

En 1995 la Asamblea General creó un comité especial para el establecimiento de una corte penal internacional. Ese comité estableció en el año 1996 un comité preparatorio el cual adoptó un texto final en abril de 1998. El texto final fue aprobado el 17 de julio de 1998 y entró en vigor una vez ratificado por 60 países el 1 de julio de 2002.⁸⁶

El artículo 27 de este Estatuto, precepto de gran importancia para este estudio, tiene como objetivo principal clarificar el alcance de la responsabilidad penal individual por los crímenes de Derecho Internacional. Cabe destacar que, aunque a veces puedan confundirse, los dos párrafos que lo integran, cumplen funciones diferentes.

El artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional lleva por rúbrica “improcedencia del cargo oficial” y pone de relieve en su primer párrafo⁸⁷ el ámbito de aplicación del Estatuto, señalando que se aplicará a todos por igual, sin que el cargo oficial pueda eximir al sujeto de la responsabilidad penal que le corresponda, ni ser motivo para reducir la pena.

El segundo párrafo⁸⁸ del precepto, nos señala que las inmunidades de las que goce un sujeto con atención a su cargo, bien con arreglo al derecho interno, o bien con arreglo al derecho internacional, no limitarán el ejercicio de la competencia de la Corte sobre ellas.

⁸⁶ REYES MILK, *op. cit.*, p.38.

⁸⁷ Artículo 27.1 del Estatuto de Roma: “El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”.

⁸⁸ Artículo 27.2 del Estatuto de Roma: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

Este artículo aunque solo hable de inmunidad, no se refiere únicamente a ella, sino a cualquier privilegio que se derive del cargo oficial, como podrían ser la inviolabilidad parlamentaria o la existencia de un fuero especial.

4.1.2.- Los distintos elementos del artículo 27

Párrafo primero del artículo 27 del Estatuto de Roma:

Este primer párrafo proviene del Estatuto de Núremberg, de la Convención sobre el Genocidio y de los estatutos de los tribunales ad hoc, en que se analiza la responsabilidad de los agentes estatales por la comisión de crímenes internacionales.

En él se señala que las disposiciones sobre la responsabilidad de los sujetos, no están totalmente separadas de las cuestiones sobre inmunidad, esto quiere decir que los sujetos pueden ser castigados de igual forma por la Corte cuando hayan realizado los hechos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo párrafo, pero en la segunda oración se excluye de manera implícita las inmunidades conferidas en torno al carácter oficial del acto.

Principales elementos del art. 27.1 del Estatuto de Roma:

En el artículo 27.1 se señala que el Estatuto de Roma es aplicable por igual a “todos”, por lo que sobrentiende que la responsabilidad individual de la que habla el artículo 25 del Estatuto es aplicable a toda persona sin excepciones, buscando evitar la impunidad de los jefes de Estado y demás agentes estatales.

En lo que se refiere al “cargo oficial”, este tiene un amplio alcance, sobre todo cargo oficial, y alude a todas esas inmunidades que podrían alegarse como exención de la responsabilidad penal, no únicamente a los cargos especificados en la norma.

La expresión “en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal” tiene como fin poner de manifiesto que no hay excepción alguna basada en el cargo oficial para que los sujetos a los que atañe el precepto puedan quedar exentos de la responsabilidad penal individual, por lo que la Corte no tendrá que indagar en el alcance del cargo que ocupe el agente, ya que con independencia de cuál sea, éste no le eximirá de la responsabilidad penal.

A continuación de la expresión anterior, también se señala en el artículo 27 que el cargo oficial de la persona “no constituirá *per se* motivo para reducir la pena”, pudiendo llegar a considerarse, al contrario, como un agravante de la misma, como consecuencia del abuso de poder.

Párrafo segundo del artículo 27 del Estatuto de Roma:

El párrafo segundo del artículo 27, es una disposición nueva en el Derecho Internacional, en la que se establece el rechazo de las inmunidades de carácter nacional e internacional.

Como ha apuntado Bruce Broomhall⁸⁹ el régimen de las inmunidades dentro del Estatuto deben analizarse en relación a:

- a) los procedimientos ante la propia Corte Penal,
- b) con relación a la entrega del sospechoso por parte de su Estado nacional,
- c) con relación a la entrega por parte de un tercer Estado.

Con ello podemos decir que puede relacionarse este segundo párrafo con la enumeración de los cargos oficiales del primero, encontrando como razón de la enumeración, la existencia de inmunidades funcionales en los ordenamientos nacionales.

Principales elementos del art. 27.2 del Estatuto de Roma:

Volviendo al análisis de los elementos que conforman el artículo 27, en el párrafo segundo, se desestiman tanto las inmunidades *ratione materiae*, como las

⁸⁹ Bruce Broomhall es profesor en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Políticas y Derecho de la UQAM desde 2004. Su investigación abarca una gama de temas relacionados con los esfuerzos actuales para establecer un sistema de justicia internacional es a la vez eficaz y legítimo, como la jurisdicción universal, la Corte Penal Internacional, el papel del poder judicial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el impacto de las economías de guerra ilegal en la seguridad humana, legal y la responsabilidad corporativa otros actores económicos en situaciones de conflicto, y el papel de los niños en los procesos de justicia de transición. Es profesor de derecho internacional penal, derecho penal transnacional, la legislación penal de Canadá, y otros cursos relacionados.

inmunidades *ratione personae*, pues es irrelevante si en el momento de la comisión del hecho el acusado gozaba de una o de otra; porque la Corte podrá juzgar tanto a Jefes de Estado que se hallen en ese momento en el ejercicio de sus funciones, como a aquellos que ya no desarrollen tales funciones.

En lo que se refiere a los términos “normas de procedimiento” alude tanto a la normativa nacional como a la internacional.

Cuando el precepto hace alusión a la jurisdicción, tiene como objetivo enfatizar que la desestimación de la inmunidad opera tanto para la imputación de la responsabilidad penal individual, como para razones jurisdiccionales, siendo esta la razón de que la Corte no requiera una renuncia de la inmunidad, y como señala en la norma, se parte de la premisa de que la persona acusada se encuentra disponible para ser juzgada.⁹⁰

4. 2.- El conflicto en el cuadro de otras Organizaciones

La jurisdicción universal, a la que se ha hecho referencia en el Capítulo III de este trabajo, es una cuestión que ha creado numerosas discusiones en el continente africano a causa de los difusos contornos e intromisiones existentes en la jurisdicción de los Estados.

En la cumbre que realizó la Unión Africana el 1 de Julio de 2008, el presidente Ruandés, Paul Kagame⁹¹, que se había visto perjudicado por la aplicación del principio de jurisdicción universal, alertó acerca del uso del mismo contra los Estados Africanos e invitó a reaccionar a los demás Estados contra lo que él consideraba un abuso de ejercicio, llegando a adoptar la Asamblea de la Unión Africana resoluciones afines al pensamiento de Kagame, declarando que las órdenes de arresto que habían sido remitidas no serían ejecutadas en los países miembros.

A pesar de que numerosos países miembros de la Unión Africana reconozcan el principio de justicia universal (aunque con algunas limitaciones), la Unión Africana sigue insistiendo en esa línea, y a día de hoy, ningún Estado Africano ha ejercido esta

⁹⁰ REYES MILK, *op. cit.*, p. 38.

⁹¹ La Audiencia Nacional admitió dos querellas interpuestas por dos ONG`s contra Paul Kagame, por actos de terrorismo y violaciones masivas desde 1990 la mayoría contra la etnia hutu.

jurisdicción universal de manera efectiva, tal y como señala el Secretario General en su informe sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal, de 20 de junio de 2011.

A pesar de la celebración de una cumbre entre la Unión Africana y la Unión Europea, ésta tampoco terminó con los debates de aplicación del principio que dieron lugar a varias resoluciones de la Asamblea con el objetivo de seguir estudiando la cuestión llegando a crear hasta un grupo de trabajo.

Como consecuencia de los problemas que la cuestión planteaba, la Unión Africana, propuso el establecimiento de una comisión internacional sobre la jurisdicción universal que fuese un órgano subsidiario de la Asamblea General para regular el ejercicio del principio y de la misma manera, comprobar *“la validez, la legalidad y los elementos de hecho de los autos de procesamiento dictados por los jueces de diferentes Estados y las órdenes de detención que puedan haber autorizado que se ejecuten fuera de su territorio”*.⁹²

Desde el 31 de Julio de 2007, la Unión Africana y las Naciones Unidas han desarrollado una operación híbrida en Darfur cuyo principal mandato es *“la protección de los civiles, así como la contribución a la seguridad en relación con la asistencia humanitaria, vigilar y verificar la aplicación de acuerdos, ayudar a conseguir un proceso político inclusivo, contribuir a promover los derechos humanos y el estado de derecho, y vigilar la situación a lo largo de las fronteras con el Chad y la República Centroafricana e informar al respecto”*⁹³.

La Organización de la Unión Africana que dio paso a la actual Unión Africana se creó con una vocación únicamente política, que rápidamente se fue convirtiendo en una organización con más aspiraciones económicas que políticas en la que se rechazaba la intromisión en los asuntos internos de los Estados miembros. La Unión Africana actual intenta orientar aunque sea sin compromisos firmes sus actividades hacia la creación y consolidación de estructuras económicas, políticas y judiciales con el fin de reducir la dependencia económica y caminar hacia la integración política y

⁹²CERVELL HORTAL, *op. cit.*, p. 44.

⁹³ NACIONES UNIDAS. UNAMID. Consultado el 16 – 03 – 2014.

<http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unamid/>. Página web gratuita y de libre acceso.

socioeconómica del continente, dotándose de la capacidad necesaria para intervenir en un Estado miembro en el caso de que haya que perseguir alguno de los crímenes regulados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Aunque la organización tenía serias dificultades por falta de medios, ha conseguido la exclusión de los gobiernos que no habían accedido al cargo de manera constitucional, así como la intervención en los estados que estuviesen violando derechos de manera masiva, raíz de la cual nació AMIS, la Operación de la Unión Africana en Darfur.

A pesar del esfuerzo de la Unión Africana en solucionar los conflictos, el límite de sus actividades se vio reflejado por la falta de medios. La comunidad internacional se apoyaba en el principio de no intervención dando respaldo a la actividad africana aun viendo que no era suficiente para paliar los conflictos encendidos. Se hizo con ello necesario el compromiso de la comunidad internacional de proteger la seguridad de los ciudadanos.⁹⁴

Tras años de conflictos en Darfur, se comprobó que se necesitaba una estrategia común, y en 2007 se creó una cooperación eficaz entre la Unión Africana y la Organización de las Naciones Unidas que desplegaron una fuerza de Paz en la Región de Darfur por medio de la Resolución 1769 del Consejo de Seguridad formada en gran mayoría por soldados de países africanos, con el fin de respetar el protagonismo de la Unión Africana en el acuerdo, después de que la UA la ONU se reuniesen en Addis Abeba y el Gobierno de Sudán aceptara el envío de una fuerza conjunta a Darfur. En el 2008 vio la luz la UNAMID⁹⁵ que tiene como “principal mandato la protección de los civiles, así como contribuir a la seguridad en relación con la asistencia humanitaria, vigilar y verificar la aplicación de los acuerdos, ayudar a conseguir un proceso político inclusivo, contribuir a promover los derechos humanos y el estado de derecho, y vigilar la situación a lo largo de las fronteras con el Chad y la República Centroafricana e informar al respecto.”⁹⁶

⁹⁵ Operación híbrida entre la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur.

⁹⁶ Naciones Unidas. UNAMID, *op. cit.*, p. 67.

Aunque la UNAMID ha intentado terminar con el conflicto, el gobierno de Sudán continua obstaculizando la misión, realizando ataques contra civiles, personal humanitario e incluso contra personal que trabaja para la propia misión.⁹⁷

El artículo 16 del Estatuto de Roma otorga potestad al Consejo de Seguridad de la Unión Europea para suspender por un plazo de 12 meses la emisión de cualquier orden de arresto o cancelarla en caso de que se dicte, es decir, suspender toda investigación o enjuiciamiento cuando se involucren ciudadanos que participen en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de la ONU. Como el plazo es renovable, esto podría ser una vía de impunidad más allá de la competencia del Consejo.

La aplicación práctica de este artículo tuvo su lugar, en 2005 en relación a la situación en Darfur, este precepto se podía usar por aquellos países que tuviesen derecho a veto en el Consejo de Seguridad para excluir la jurisdicción de la Corte como ya había hecho anteriormente Estados Unidos.

El 31 de marzo de 2005 el Consejo de Seguridad a tenor del artículo 13 b) del Estatuto emitió la resolución 1593 para remitir la situación de Darfur a la Corte debido a la comisión de crímenes contra la humanidad en esa región y que son competencia de la Corte. Esta resolución se basó en la Resolución 1422⁹⁸ para solicitar el no ejercicio de la competencia de la Corte cuando verse sobre ciudadanos, funcionario, o ex funcionarios de los Estados que no son parte del Estatuto de la Corte y que participen en operaciones para el Mantenimiento de la Paz, autorizadas por la ONU, como fue el caso de Sudán.⁹⁹

⁹⁷ ALAMINOS, María de los Ángeles. El conflicto de Darfur, un reto para la credibilidad de la Unión Africana. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 16: 229-254. ISSN 1696 – 2206.

⁹⁸ La Resolución del Consejo de Seguridad 1422 (aprobada inicialmente en junio de 2002 y renovada bajo la Resolución 1487 en junio de 2003) otorga inmunidad ante la CPI al personal de Estados no parte involucrados en las misiones establecidas o autorizadas por la ONU por un período renovable de doce meses. Los miembros de la CCPI apoyaron las conclusiones de expertos legales provenientes de muchos países, que adujeron que la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad es incompatible con el Estatuto de Roma, demuestra un uso impropio del Consejo de Seguridad, que se contradice con la Carta de la ONU y el derecho internacional.

⁹⁹ VELADOR González, Yamel. *Atribuciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado el 19 - 03 - 2014

4.3 La inmunidad y la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional: Las decisiones de Chad y Malawi

El artículo 98 del Estatuto de Roma presenta en la actualidad numerosos problemas interpretativos en cuanto a su coherencia con el resto de artículos del Estatuto.

Este precepto¹⁰⁰ tiene como objeto evitar el conflicto entre los Estados en el supuesto en que la Corte requiera la cooperación de uno de ellos para poder ejercer su competencia.

La finalidad con la que fue redactado este precepto era dar la posibilidad a los Estados de firmar acuerdos bilaterales o multilaterales entre sí, en los que se pudiera pactar la inmunidad, del tipo que sea, de sus funcionarios. No obstante, estos privilegios podrían constituir obstáculos para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, pudiendo interpretarse de manera contraria a lo establecido en el art. 27 del Estatuto.

Aunque el Estatuto no prevé situaciones en las que se pueda invocar el principio de inmunidad ante la Corte, este artículo 98 plantea un requisito procedimental o de jurisdicción que es la renuncia a la inmunidad de un funcionario estatal por parte del Estado. Solo opera cuando la solicitud de entrega emitida por la Corte sobre una persona que goza de inmunidad necesite que un Estado Parte ignore los acuerdos que tenga con ese tercer Estado y lo entregue a la justicia de la Corte Penal Internacional siempre que la persona “buscada” se encuentre en su territorio. Esta interpretación da lugar a una situación de conflicto al abrir la posibilidad de si el Estatuto puede o no

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt10.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

¹⁰⁰ El artículo 98 del Estatuto de Roma señala: “1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que de su consentimiento a la entrega.”

puede cambiar otros regímenes existentes en el Derecho Internacional como es el caso de los Convenios entre los Estados.

Se puede entender por una parte que el artículo 98 no reduce ni imposibilita las inmunidades, sino que se limita a establecer un régimen que permite que no operen las inmunidades en los casos en los que la Corte tenga que ejercer su jurisdicción contra alguien que fuese beneficiario de ellas.

Por otra parte, de la lectura literal del precepto puede desprenderse que la Corte deberá buscar una renuncia del propio agente hacia su inmunidad antes de dar curso a la solicitud de entrega, teniendo por tanto que iniciar las negociaciones con ese tercer Estado para obtener la renuncia de la inmunidad o no dar curso a la solicitud.

Para evitar una interpretación incompatible con el artículo 27 del Estatuto, la norma debe interpretarse teniendo en cuenta los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Según estos artículos, un tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por lo tanto, viendo que una interpretación literal del artículo 98 atentaría contra el objeto del tratado que es evitar la impunidad de los crímenes internacionales¹⁰¹, será necesario acudir a una interpretación del artículo 98 que sea conforme al fin del Estatuto.

Esta interpretación del artículo 98, que guarda coherencia con el artículo 27 y con el resto del Tratado, únicamente requerirá la renuncia de la inmunidad, como “*conditio sine qua non*”¹⁰² para que la Corte emita una orden de detención cuando el Estado requerido haya contraído una obligación internacional con el Estado que no es Parte del Estatuto de Roma. Siendo aplicable cuando el Estado no parte en el Estatuto al no estar vinculado con la Corte no tiene ningún obligación de juzgar a un nacional suyo por un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, teniendo que esperar a la renuncia de la inmunidad del agente por parte del Estado requirente para poder proceder con la orden de detención.

¹⁰¹ También es objeto del Estatuto fomentar las investigaciones y juicios nacionales antes de recurrir a la Corte, a través del principio de complementariedad que se regula en los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma.

¹⁰² “Condición sin la cual no” condición necesaria.

Será excepción únicamente de esta regla la remisión de un caso por el Consejo de Seguridad donde se da aplicación al artículo 103 de la Carta de la Naciones Unidas por la que todos los Estados miembros de la ONU tendrán la obligación de cooperar en la entrega y/o detención del acusado aunque no haya consentimiento entre los Estados implicados.

La derogación de las inmunidades, por lo tanto, opera tanto en la relación entre la Corte y el Estado requerido como entre las relaciones entre los estados con que uno sea parte del Estatuto de Roma ya que el Estado que lo haya ratificado se ha comprometido a cooperar con la Corte de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes del mismo Estatuto.

Las partes al ratificar el Estatuto, renuncian de manera expresa a hacer valer la inmunidad de sus propios agentes protegidos, pero la jurisdicción de la Corte va más allá y la considera no solo para los nacionales de los Estados parte, sino también para quienes hayan realizado alguna conducta que persigue algún Estado Parte o algún Estado que haya aceptado su competencia, pudiendo en estos casos la Corte Penal Internacional procesar a un Jefe de Estado mediante una ampliación indirecta del levantamiento de las inmunidades.¹⁰³

Esta interpretación del artículo 98 da su razón de ser al párrafo segundo del artículo 27 “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella” gracias al cual, la Corte podrá ejercer la jurisdicción sobre las personas que gocen en el Estado requerido de inmunidades personales que derivan del Derecho Internacional.

Entre los primeros casos ante la Corte Penal Internacional destacan el del Ministro de Asuntos Humanitarios de Sudán, Ahmad Muhammad Harun y la del Presidente de Sudán Omar Hassan Ahmad Al Bashir, caso al que se ha hecho referencia en otras ocasiones durante el desarrollo del este estudio, ya que aunque Sudán no sea Estado Parte de la Corte, esta es competente por la remisión de la situación en Darfur al

¹⁰³CERVELL HORTAL, op. cit., p. 44.

Fiscal de la Corte Penal Internacional por parte de Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1593 de 2005.¹⁰⁴

El problema en la región de Darfur, empezó cuando el 4 de marzo de 2009 la Corte dicta una orden de arresto contra el presidente en funciones de Sudán, Omar Al Bashir, país que no es parte del Estatuto de Roma y que hizo saltar los interrogantes de si la inmunidad que poseía podía ser una traba para iniciar el procedimiento. La Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional se pronunció sobre la imposibilidad de alegar la inmunidad de Al Bashir debido a que como el preámbulo del Estatuto de Roma pone de relevancia, su objeto es poner fin a la impunidad. La Sala también hizo eco de que Sudán no es Estado Parte del Estatuto, señalando que no puede alegar su inmunidad ya que fue el Consejo de Seguridad quien remitió la cuestión a la Corte, lo cual supone aceptar de manera implícita cualquier actuación que se derive de esa acción sin hacer distinción alguna entre Estados Parte y no Parte.

Esta afirmación de la Sala de Cuestiones Preliminares sembró la polémica ya que una parte de la doctrina entiende que la mera remisión por el Consejo de Seguridad del asunto, no cambia el hecho de que Sudán no sea un Estado Parte y que por tanto, su jefe de Estado es inmune.

La Sala de Cuestiones Preliminares días después de emitir la orden de arresto, emitió tres decisiones solicitando la detención de Al Bashir dirigidas al gobierno sudanés, a los Estados Parte del Estatuto de Roma y la tercera a los miembros del Consejo de Seguridad que no fuesen partes del Estatuto, dando a entender que la detención de Al Bashir incumbía a todos los Estados, fuesen o no parte del Estatuto. Sin embargo, la Resolución del Consejo de Seguridad 1593 (2005) no fue igual de exigente con la obligación de cooperar de los Estados que no son eran Parte del Estatuto ya que en el segundo párrafo de la Resolución se señala: *“2. Decide que el Gobierno de Sudán y todas la demás partes en el Conflicto de Darfur deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria en aplicación de la presente resolución y, aunque reconoce que los Estados que no son Partes en el Estatuto de*

¹⁰⁴ REYES MILK, *op. cit.*, p.38.

Roma no tienen obligación alguna con arreglo a dicho Estatuto, exhorta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que también cooperen plenamente...”

Aunque se observe que en la práctica se esté cumpliendo más lo señalado por el Consejo de Seguridad.

Como ya hemos venido desarrollando durante el trabajo, la protección en Sudán de los derechos humanos aún está por completarse. A raíz de esta situación fue el Consejo de Seguridad el que decidió remitir la situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional, constituyendo con ello un hito en la Historia del Derecho Internacional, ya que ha sido la primera vez en la que un Estado no miembro del Estatuto fue obligado a reconocer la jurisdicción de la Corte. Teniendo la Corte competencia a través de la Sala de Cuestiones Preliminares, emitió dos órdenes de arresto contra Omar Al Bashir, el presidente en funciones de Sudán, ordenes que fueron repudiadas por el presidente, incumpliendo la Resolución número 1593 del Consejo.

Como consecuencia de esta situación, la Corte solicitó la cooperación de los Estados miembros del Estatuto de Roma en marzo de 2009¹⁰⁵ y julio de 2010¹⁰⁶ para el arresto de Al Bashir.

Ni siquiera los Estados parte del mismo como Chad, Kenia¹⁰⁷ y Djibouti, han cumplido con el Estatuto ya que en los meses de julio y agosto de 2010 y en mayo de 2012 respectivamente invitaron al presidente de Sudán a su territorio, tomando la Corte la medida de emitir dos resoluciones conforme a lo establecido en el artículo 87.7 del Estatuto informando al Consejo de Seguridad y a los Estados Parte, poniendo de manifiesto la obligación de cooperar en la ejecución de las órdenes de arresto no solo por ser estados parte del Estatuto, sino por lo que solicitaba la Resolución 1593. Lo

¹⁰⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL -02/5-01/09 – Solicitud a todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Al Bashir.

¹⁰⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL-02/05-01/09 – Solicitud complementaria a todos los Estados Pates en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir.

¹⁰⁷ El 5 de septiembre de 2005, el Parlamento de Kenia aprobó una moción para abandonar el Estatuto de Roma en 2013. Con esta acción, Kenia se convierte en el primer Estado parte que decide suspender definitivamente los lazos de cooperación con la Corte.

mismo se señaló también a Malawi, país que Al Bashir visitó en 2011, en la Resolución en la que la Corte le invitaba a alegar las observaciones pertinentes al respecto.

Las reacciones de Malawi y Chad han hecho a la Corte aclarar la obligación de cooperar y su relación con la inmunidad de Al Bashir que dio lugar a una decisión de 12 de diciembre de 2011 que rechazaba los argumentos de Malawi de no retener a Al Bashir porque era un Jefe de Estado y por ello era inmune, y porque la Unión Africana había emitido varias decisiones en la que invitaba a los Estados a negarse a cursar órdenes de arresto. En esa resolución la Sala se ocupa de manera directa y por primera vez de la relación entre el artículo 27 y 98.1 y de la inmunidad de los Jefes de Estado ante tribunales internacionales.

Ahora algunos países de la Unión Africana también han mostrado su apoyo a la Corte, como la República de Sudáfrica y también Malawi, en este caso únicamente hasta el cambio de presidencia del año 2012. Sin embargo, la mayoría ha continuado el camino de la Unión Africana llegando a presionar al Consejo de Seguridad para suspender el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 16 del Estatuto.¹⁰⁸

Como ya se ha indicado, el presidente de Sudán pudo visitar varios países africanos sin que fuese arrestado en ninguno de ellos ya que como la Unión Africana defendía, los Estados alegaban que Al Bashir era un jefe de Estado en funciones de un país no miembro del Estatuto, por lo que gozaba de inmunidad personal plena, sin que pudiese ser arrestado.

La decisión sobre la orden de arresto se limitó a lo establecido en el artículo 27.2 del Estatuto en el que se permite que la Corte ejerza su jurisdicción a pesar de las inmunidades nacionales o internacionales que el sujeto pueda beneficiarse. El artículo 98 tratado en el punto anterior expresa que los estados no podrían violar la inmunidad de jurisdicción para poner a Al Bashir a disposición de la Corte y como consecuencia del olvido de poner en relación los dos artículos en la orden de arresto, los países africanos utilizaron la contradicción de los mismos, para escudar sus obligaciones.

¹⁰⁸ CERVELL HORTAL, *op. cit.*, p.44.

A raíz de estos supuestos, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, declaró el 12¹⁰⁹ y 13¹¹⁰ de diciembre del año 2011 que tanto la República de Malawi, como la República de Chad habían incumplido la orden de detención y entrega proferida contra Al Bashir teniendo oportunidad de hacerlo, ya que el presidente de Sudán había visitado sus territorios el 14 de Octubre y el 7 de agosto del mismo año sin que le detuviesen.

En la primera sentencia contra Malawi, la Sala ofreció por primera vez su interpretación conjunta sobre los artículos 27 y 98 del Estatuto así como una evaluación completa sobre su posición respecto a las inmunidades frente a la Corte, poniendo de relieve¹¹¹ de manera errónea, que Malawi y Chad si podían haber arrestado a Al Bashir debido a que en los procesos ante tribunales internacionales no es posible invocar ningún tipo de inmunidad de jurisdicción y que además en el caso de Darfur existe una excepción al concepto de inmunidad al tratarse de crímenes internacionales, esto no es así ya que la inmunidad es un derecho que tienen los Estados y que se trasmite en razón de cargo que posean los agentes, no de la naturaleza del tribunal que los juzga, como señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso del Congo contra Bélgica.

La argumentación de la primera Sala también es errónea porque en los casos en los que basa su afirmación, la inmunidad no pudo haber constituido un proceso puesto que todos fueron constituidos mediante instrumentos que eran oponibles a los Estados de los que los sujetos eran naciones, por lo cual, la inmunidad les fue removida desde el momento en el que los Estados aceptaron que sus naciones fuesen juzgados, situación que fue reconocida por la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰⁹ Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir.

¹¹⁰ Décision rendue en application de l'article 87-7 du Statut de Rome concernant le refus de la République du Tchad d'accéder aux demandes de coopération délivrées par la Cour concernant l'arrestation et la remise d'Omar Hassan Ahmad Al Bashir.

¹¹¹ La Primera Sala se apoya, asimismo, en una serie de citas del Tribunal de Nuremberg, el Tribunal de Tokio, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la propia Corte Internacional de Justicia que supuestamente avalarían su argumentación

De esta manera, podemos afirmar que la Corte Penal Internacional no puede arrebatar a Al Bashir su inmunidad personal, así como tampoco se puede admitir el segundo argumento de la Sala como consecuencia de lo que el Tribunal de Justicia señaló en la Sentencia ya mencionada bajo los términos de *“no ha podido deducir (...) ninguna clase de excepción a la regla que otorga inmunidad de jurisdicción penal e inviolabilidad a [Jefes de Estado] en funciones, cuando sean sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad”*

En la Sentencia contra Malawi, la Sala también ofreció su interpretación de cómo deben entenderse los artículos 27 y 98 de manera conjunta, destacando que *“interpretar el artículo 98(1) de tal forma que justifique no entregar a Omar al-Bashir en base a su inmunidad desarticularía a la Corte y a la justicia penal internacional en formas completamente contrarias al objetivo del Estatuto que Malawi ha ratificado”* Sin embargo, sostener que el artículo 98 no puede impedir el arresto de Al Bashir es despojarlo de toda la importancia que este precepto pueda tener.

La doctrina, tras la decisión de la Sala le ha buscado otras interpretaciones:

- La primera de ellas es interpretar al artículo 27.2 como un instrumento para levantar todas las inmunidades de todos los sujetos que las posean cuando sean nacionales de algún Estados miembros y el artículo 98, por otra parte, serviría para garantizar las inmunidades de los naciones de los Estados no miembros cuando estos no hayan renunciado a ellas.
- La segunda interpretación considera que no hay tensión entre ambos artículos ya que entiende que el artículo 27.2 dispondría que la inmunidad de Al Bashir no es un impedimento para que la Corte asuma jurisdicción sobre él, pero que por medio del artículo 98.1 ningún Estado, sea o no sea miembro del Estatuto de Roma, podría arrestarlo sin que Sudan hubiese renunciado a la inmunidad.

Bajo ninguna de las dos interpretaciones se permite el arresto y detención de Al Bashir. Ni aunque asumamos la primera interpretación a pesar de que la Resolución 1593 haya hecho que el Estatuto de Roma y el artículo 27 sean aplicables, ello no quita de que Al Bashir siga siendo un Jefe de Estado de un país no miembro del Estatuto y

que por aplicación del 98.1 conserve su inmunidad respecto de los países que si son miembros del Estatuto.

Aunque todo el problema viene del incumplimiento de Sudán a la Resolución del Consejo de Seguridad que le ordena a cooperar con la Corte, es cierto que es necesario a día de hoy una renuncia a la inmunidad para que los Estados Miembros del Estatuto puedan actuar.

El problema tendría solución si el Consejo de Seguridad en aplicación de su Capítulo VII, levantase la inmunidad de Al Bashir de manera directa u obligase a los Estados miembros de las Naciones Unidas a arrestarlo aunque este poseyese inmunidad. El Consejo de Seguridad no lo ha hecho, ya que la Resolución emitida en 2005, la resolución 1593 utiliza el término exhortar, pero no el de obligar, por lo tanto, únicamente exhorta, pero no obliga a todos los Estados a que también cooperen plenamente con la Corte.

En base a lo expuesto, parece ser que a día de hoy no existe ningún Estado autorizado de manera legal para arrestar a Al Bashir si Sudán no renuncia de manera previa a la inmunidad. Por lo que únicamente podría arrestar a Al Bashir, el propio Omar Al Bashir.¹¹²

¹¹² GURMENDI, Alonso. *¿Quién Puede Arrestar a Omar al-Bashir? Enfoque derecho*. Consultado el 21 – 3 – 2014. <http://enfocoderecho.com/%C2%BFquien-puede-arrestar-a-omar-al-bashir>. Página web gratuita y de libre acceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los conflictos que desde el siglo pasado se han venido sucediendo en Sudán del norte han motivado que su presidente, Omar Al Bashir, haya sido acusado por la Corte Penal Internacional como responsable de la violación de los derechos humanos en este país.

Se trata del primer caso en el que el Consejo de Seguridad ha remitido un asunto a la Corte Penal Internacional (Resolución número 1593) sin que el Estado del que es nacional el sujeto haya ratificado el Estatuto de Roma y por tanto, no sea país miembro de la Corte.

Constituye por ello un escenario adecuado para el estudio de las inmunidades de jurisdicción de los Jefes de Estado y los problemas derivados de la jurisdicción de la Corte frente a un país no miembro del Estatuto. Esta cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado y de Gobierno es relevante porque tras la matización que se ha ido haciendo a raíz de los conflictos sucedidos después de la Primera Guerra Mundial, la inmunidad de jurisdicción no es compatible con los tribunales internacionales, ni cabe invocarla en ningún caso en el que se hayan cometido crímenes tipificados en el Estatuto de Roma como crímenes internacionales.

SEGUNDA.- La inmunidad de jurisdicción de la que disfrutaban los jefes de Estado ha sido regulada por el derecho internacional consuetudinario en favor de los Estados, si bien, son los jefes de Estado los sujetos que se aprovechan de este privilegio al ser las personas que representan al Estado fuera de su territorio.

La inmunidad de la que gozan, tiene como razón de ser el ejercicio eficaz y libre de trabas que el derecho internacional encomienda a las relaciones exteriores de los estados y la necesidad de protección de la soberanía del Estado al que representan, considerando que en caso de que no existiese la inmunidad se encontraría en entredicho la igualdad e independencia soberana de la que gozan los Estados.

Como disponen las normas que componen el derecho internacional consuetudinario, los jueces y los tribunales nacionales, no poseen jurisdicción para desarrollar los procedimientos penales que se planteen en relación a aquellas personas

que desarrollan la Jefatura de otro Estado. Los privilegios de los que gozan los Jefes de Estado no excluyen la aplicación del derecho sustantivo del lugar donde se encuentren.

La soberanía estatal en la construcción de la comunidad internacional y el importante papel que tiene ésta en las relaciones con otros países, lleva a señalar que el carácter absoluto de la inmunidad de la que gozan los jefes de Estado se ha visto matizado con el tiempo como consecuencia del desarrollo que ha experimentado el Derecho Internacional, el cual, cada vez se dirige más a la protección de los derechos humanos fundamentales. Esta evolución ha afectado también al alcance de las inmunidades internacionales, llegando a excluir de esta protección los comportamientos que realicen los jefes de Estado que sean constitutivos de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

TERCERA.- La inmunidad de jurisdicción está vinculada a la acción de los tribunales internos, por ello no puede hacerse valer en los procesos ante tribunales internacionales. Entre estos tribunales se encuentra la Corte Penal Internacional que es un órgano jurisdiccional que sí puede juzgar a los jefes de Estado aun en el desarrollo de los cargos oficiales cuando estos hayan cometido crímenes de trascendencia internacional, ya que la atribución de la competencia al Estado facilitaría la impunidad de los mismos. Los crímenes sobre los que la Corte tiene competencia son: el crimen de lesa humanidad, el crimen de genocidio, el crimen de guerra y el crimen de agresión en los términos que señala el artículo 5 del Estatuto.

La Corte interviene en aquellos casos en que las jurisdicciones nacionales no ejerzan su competencia o no estén en condiciones de hacerlo, este tribunal internacional ejerce una función de complementariedad y de cooperación en relación a las jurisdicción de los tribunales nacionales, y puede ser activada bien por el Fiscal de la Corte Penal Internacional, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte, siempre que los hechos se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto

CUARTA.- El artículo 27 del Estatuto de Roma declara la improcedencia del cargo oficial cuando se trate de la comisión de crímenes que se regulen en el Estatuto. El apartado primero del precepto establece que el cargo oficial de una persona no la exime de responsabilidad penal. En el segundo párrafo se establece que las inmunidades o privilegios que conlleva el cargo especial en el derecho interno, no limitarán el ejercicio de la competencia de la Corte.

La tramitación del procedimiento ante este Tribunal Internacional puede verse entorpecida como consecuencia de la falta de cooperación por parte del país al que represente el Jefe de Estado cuando éste se encuentre en su territorio y de acuerdo al artículo 98 del Estatuto de Roma se niegue a entregarlo alegando la inmunidad que posee por razón del cargo que ostenta, no obstante, la improcedencia del cargo oficial, al ser una norma protectora del *ius cogens*, posee mayor peso que la norma que intenta limitarla, concluyendo que la inmunidad debe ser inoperante en los casos que versen sobre crímenes de derecho internacional, prevaleciendo siempre la improcedencia del cargo oficial, como norma imperativa.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALAMINOS, María de los Ángeles. El conflicto de Darfur, un reto para la credibilidad de la Unión Africana. *UNISCI Discussion Papers*, núm. 16: 229-254. ISSN 1696 – 2206.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. El Consejo de Seguridad de la ONU debe apoyar las acciones de la CPI respecto a Darfur. Consultado el 05 - 03 - 2014. <https://www.amnesty.org/es/news-and-updates/un-security-council-should-support-icc-ovger-darfur-20090605>. Página web gratuita y de libre acceso.

BROTONS, Antonio Remiro. *Derecho Internacional*. Valencia (España). Tirant lo Blanch, 2007. Pp. 491 – 16. ISBN: 978 – 84 – 8456 – 798 – 1.

CARNERO CASTILLA, Rubén. *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado Extranjeros*. Madrid (España). Ed. Iustel, 2008. ISBN: 987–84–9671–777–0.

CASTILLO DAUDÍ, Mireya; SALINAS ALCEGA, Sergio. *Responsabilidad penal del individuo ante los tribunales internacionales*. Valencia (España), Tirant lo Blanch. 2007 pp. 93 -94. Capítulo VIII. ISBN: 978 – 84 – 8456 – 795 – 0.

CENTRO DE INFORMACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Annan celebra acuerdo de cese al fuego en Sudán*. Consultado el 03 - 03 - 2014. <http://www.cinu.org.mx/prensa/resumen/sem0244.htm#cefuesudan>.

CERVELL HORTAL, María José. *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los jefes de Estado*. Madrid (España): Iustel.2009. Pp. 97- 125 ISBN 978 – 84 – 9890 – 220 – 4.

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *CS. Res 1593 (2005)*. Consultado el 07 – 03 – 2014. <http://www.iccnw.org/?mod=res1593&lang=es>. Página web gratuita y de libre acceso.

CORTE PENAL INTERNACIONAL -02/5-01/09 – Solicitud a todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Al Bashir.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situación Darfur*. Consultado el 13 – 03 - 2014. http://www.icccpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/Pages/situation%20icc-0205.aspx. Página web gratuita y de libre acceso.

CORTE PENAL INTERNACIONAL: Lista de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma. Consultada el 15 - 05 - 2014 <https://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/011/2000/es/ab2dace1-df5e-11dd-aaaa-7d9091d4638f/ior400112000es.html>. Página web gratuita y de libre acceso.

CORTE PENAL INTERNACIONAL-02/05-01/09 – Solicitud complementaria a todos los Estados Pates en el Estatuto de Roma de detención y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir.

DARFUR VISIBLE. *El conflicto se hace visible*. Consultado el 03 – 03 – 2014. http://www.darfurvisible.org/historia_view.php?uuid=5.. Página web gratuita y de libre acceso.

DARFUR VISIBLE. *Sudán, Justicia, Paz y la CPI. África Report N° 152*. Consultado el 13 – 03 – 2014. <http://www.darfurvisible.org/alternativas/articulo.php?uuid=32>. Página web gratuita y de libre acceso.

DÍEZ ALCALDE, Jesús. *Sudán y Sudán del Sur: convulso proceso de paz en el continente africano*. Consultado el 05 - 03 - 2014. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/SudanySudanSur_RevistaEscenariosActualesChile__JDA.pdf

GONZÁLEZ CABAL, María del Carmen. La primera Orden de Arresto por la Corte Penal Internacional a un Jefe de Estado en funciones. *Afese*. 2008, 133-148.

GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. *Órganos del Estado para las relaciones internacionales*. Consultada el 03 - 02- 2014. <http://www.derechointernacional.net/publico/doctrina/parte-general-/179-gonzalez-campos-organos-del-estado-para-las-relaciones-internacionales.html>. Página web gratuita y de libre acceso.

GREPPI, Edoardo. La evolución de la responsabilidad individual bajo el derecho internacional. *Revista Internacional de la Cruz Roja. Comité internacional de la Cruz Roja*. Año 1999. N°854. 313-324. ISSN: 1909 – 3063. Consultado el 27 – 02 – 2014. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>. Página web gratuita y de libre acceso.

GURMENDI, Alonso. *¿Quién Puede Arrestar a Omar al-Bashir? Enfoque derecho*. Consultado el 21 – 3 – 2014. <http://enfocodederecho.com/%C2%BFquien-puede-arrestar-a-omar-al-bashir>. Página web gratuita y de libre acceso.

JIMÉNEZ OLMOS, Javier. *Sudán del sur: un conflicto interminable*. Consultado el 05 – 03 – 2014. http://catedrapsyd.unizar.es/archivos/obs_opina/jj_olmos_sudan_9_1_14.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid (España). Ed. Tecnos, 2011. ISBN: 978–084–309–5334–9. pp. 189 y ss.

JOVÉ, Jonathan. *Sudán del Sur: el país 192*. Consultado el 03 - 03 – 2014. <http://www.nabarralde.com/es/munduan/8348-sudan-del-sur-el-pais-192>. Página web gratuita y de libre acceso.

LANGLOIS, René Alberto. *Inmunidades de los Jefes de Estado o Gobierno y jurisdicción universal*. Consultado el 27-02-2014. <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/inmunidades-de-los-jefes-de-estado-o-gobierno-y-jurisdiccion-univesal>. Página web gratuita y de libre acceso.

LAWYERS COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS. *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Reforma Constitucional Peruana: Análisis y recomendaciones*. Consultado el 14 – 03 – 2014. http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/estatuto_roma_cpenal.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen, MARTIN MARTINEZ, Magdalena María, El principio de la Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico español: Presente, pasado y futuro. *Anuario Mexicano*.2011.nº11. 251 – 307. ISSN: 1870 – 4654.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN. GOBIERNO DE ESPAÑA. Corte Penal Internacional. Consultado el 07 – 03 – 2014. <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>. Página web gratuita y de libre acceso.

NACIONES UNIDAS - Asamblea General. Consultado el 05 – 06 – 2014. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/177\(II\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/177(II)&Lang=S&Area=RESOLUTION). Página web gratuita y de libre acceso.

NACIONES UNIDAS - Consejo de Seguridad. Consultado el 04 – 06 – 2014. <http://www.un.org/es/sc/about/>. Página web gratuita y de libre acceso.

NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973*. Consultada el 03 – 02 – 2014. <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf>. Página gratuita y de libre acceso

NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973*. Consultada el 03 – 02 – 2014. <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv4.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

NACIONES UNIDAS, *Repertorio de la práctica seguida por el consejo de Seguridad*. Consultado el 05 – 06 – 2014. http://www.un.org/es/sc/repertoire/subsidiary_organ/commissions_and_investigations.shtml#cat1. Página web gratuita y de libre acceso.

NACIONES UNIDAS. UNAMID. Consultado el 16 – 03 – 2014. <http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/unamid/>. Página web gratuita y de libre acceso.

ORDEN DE DETENCIÓN DE 11 DE ABRIL DEL 2000. Fallo 14 de febrero de 2002. Consultado el 05-06-2014. <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/136.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

ORDEN DE DETENCIÓN DE OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR de 4 de Marzo de 2009 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc644487.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

PEREA, Yaiza. *La guerra del “oro negro”*. Consultado el 03 – 03 - 2014. http://www.elmundo.es/documentos/2003/04/guerras_olvidadas/sudan.html. Página web gratuita y de libre acceso

PÉREZ ARIAS, Jacinto. El proceso ante la Corte Penal Internacional. Ediciones de la Universidad de Murcia. 2010, Vol. 28. 77 – 120. ISSN: 0210-539X.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. La jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los Tribunales Nacionales. *Recerca per drets Humans*. 2009. pp. 22- 143 Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya,. ISBN: 9788439381709.

QUIROGA, Tamara. Relación del Consejo de Seguridad de la ONU y de la Corte Penal Internacional Darfur y Libia: ¿Intervenciones sumamente selectivas en derecho internacional Penal? *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio Ll. Gioja”* –Año VI. 2012, Número 8. 120 – 145. ISSN: 1851-3069. http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0009_investigacion.pdf. Página web gratuita y de libre acceso.

RESOLUCIÓN 1593 (2005) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5158ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 2005. <http://www.iccnw.org/documents/SC1593.31March05.Sp.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

REUTERS. *Desarrollo del conflicto en región sudanesa de Darfur*. Consultado el 03 – 03 – 2014. <http://lta.reuters.com/article/worldNews/idLTANI448230620080714?sp=true>. Página web gratuita y de libre acceso.

REYES MILK, Michelle E. El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. *Agenda Internacional*, 2008, núm. 26: 69-106. ISSN: 1027- 6750.

SEGUNDA ORDEN DE DETENCIÓN DE OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR de 12 de julio de 2010. <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc919014.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

SOSA, Rodrigo. *Sudán, un conflicto sin fin*. Consultado el 1 – 03 - 2014. <http://www.nova-escola-galega.org/almacen/documentos/Sud%C3%A1n.doc.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

TOMUSCHAT, Christian. El sistema de Justicia Penal Internacional. Los derechos Humanos frente a la impunidad. En: *Cursos de Derechos Humanos de Donostia San Sebastián*. Ed. Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, 2009, vol. X: 11-19. ISBN 978 – 84 – 9860 – 317 – 0.

TORRES PÉREZ, María. *La responsabilidad Internacional del Individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2008 Pp. 231 y ss. ISBN 978 – 84 – 8456 – 197 – 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. *Los órganos Estatales de las relaciones Internacionales*. Consultado el 27 – 02- 2014. <http://www.derecho.uady.mx/docsenlinea/Capitulos8.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

VELADOR González, Yamel. *Atribuciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado el 19 - 03 – 2014. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt10.pdf>. Página web gratuita y de libre acceso.

VERHOEVEN, Joe. Les immunités de juridiction et d' exécution du chef d'État et de gouvernement en droit international. *Annuaire del Institut de droit international*. 2001, vol. 69: 506-507. ISSN: 0066-3085.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz. El estatuto internacional del Estado: La inmunidad soberana del Estado extranjero, *Cuadernos de Derecho Judicial*. 1994, vol. 11, pp. 91-223. ISSN: 1134 - 9670

CID MUÑOZ, M.I. *La Corte Penal Internacional: un largo camino*, Dykinson, Madrid (España), 2008. ISBN: 9788498492118

QUESADA ALCALÁ, C. *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia (España), 2005. ISBN: 9788484563778

RÍOS RODRIGUEZ, J. *Límites y beneficiarios de la inmunidad de los gobernantes*, REEI, vol. 13, 2007, pp. 1-18

RODRIGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. *La lucha contra inmunidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra en el Código Penal Español*. Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia – San Sebastián, vol. X, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009, pp. 147-183 ISBN: 978-84-9860-476-4

TORRES BERNANDEZ, A: *Acerca de las inmunidades del jefe de Estado o de Gobierno en Derecho internacional y sus límites. El derecho Internacional en los Albores del siglo XXI*. Trotta, Madrid,(España) 2003. ISBN: 84-8164-576-1 Pp. 639 – 686.